

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso subterráneo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes..	Reales. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS }	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que instruida causa en el referido Juzgado contra Juan Villar Ramírez por corta de leña en el monte público de Olvega, hecho por el cual se le había impuesto una multa de 6 reales por el Teniente Alcalde de dicho pueblo, declararon los peritos que el valor de la carga de leña en el monte es generalmente de 25 céntimos y el daño causado en el mismo de 10 céntimos:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido por el Gobernador de Soria á instancias del interesado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, por tratarse de un daño menor de 2.500 pesetas y no haber sido extraídos los productos del monte. El Gobernador citaba los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 10 de la ley y 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Abril del corriente año, y subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaración, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho de que se trata no puede considerarse sino como delito frustrado de hurto, y que el daño fué un medio de ejecutarlo, correspondiendo, por tanto, el conocimiento del asunto á los Tribunales, según los artículos 3.º y 530 del Código penal, 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vista la regla 3.ª del art. 40º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones

del Código penal, el castigo de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que el valor de la leña de que se trata es de 25 céntimos de peseta y el daño causado en el monte es de 10 céntimos, según el informe pericial.

2.º Que la carga de leña no fué sustraída del monte en que fué cortada, según se deduce de los antecedentes, y por tanto corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. José Rodríguez y Roda, Presidente de la Audiencia territorial de Albacete;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por defunción de D. Gonzalo Montalbán.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por traslación de D. José Rodríguez Roda, á D. Fulgencio García León, Fiscal de la de Sevilla.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Méritos y servicios de D. Fulgencio García y León.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Julio de 1867.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta capital el 18 de Noviembre del mismo año, desde cuya fecha ha ejercido la profesión, habiendo desempeñado el cargo de Abogado de pobres desde 16 de Abril de 1868 hasta 31 de Junio de 1869, desde 1.º de Junio de 1870 hasta 30 de Junio de 1871, y desde 24 de Abril de 1876 hasta Febrero de 1877.

En 25 de Noviembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal sustituto del distrito de la Latina de esta Corte, y en 20 de Febrero de 1869 Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia, de cuyo despacho ha estado encargado diversas veces.

En 6 de Mayo de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de San Fernando, de la que tomó posesión en 1.º de Junio siguiente.

En 28 de Junio de 1872 se le trasladó á la de Toledo.

En 17 de Enero de 1873 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de la que se encargó en 15 de Febrero siguiente.

En 16 de Marzo de 1874 fué trasladado, á su instancia, á igual plaza de la de Sevilla.

En 17 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 16 de Febrero de 1877 se le nombra Abogado Fiscal de la Audiencia de Albacete; tomó posesión el 6 de Marzo siguiente.

En 28 de Mayo de 1877 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Barcelona.

En 7 de Febrero de 1881 fué nombrado, accediendo á sus deseos, á la Promotoría fiscal del distrito del Hospital de Madrid; tomó posesión en 4 de Marzo.

En 27 de Octubre de 1881 se le nombró Fiscal de imprenta de Madrid; tomó posesión en el mismo mes.

En 22 de Diciembre de 1882 se le reconoció la categoría de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid con la antigüedad de 29 de Octubre de 1881.

En 27 de Julio de 1883 fué declarado cesante, por supresión del cargo de Fiscal de imprenta de Madrid.

En 14 de Enero de 1884 nombrado Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres; posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 30 de Mayo del mismo año trasladado, á su instancia, á Burgos; posesión en 16 de Julio siguiente.

En 2 de Noviembre de 1885 trasladado, también á su instancia, á Sevilla; posesión en 14 de Diciembre inmediato.

En 30 de Noviembre de 1887 trasladado á Oviedo; posesión en 26 de Mayo de 1888.

En 11 de Abril de 1889, trasladado á sus deseos á Cáceres; posesión en 8 de Junio del mismo año.

En 10 de Marzo de 1890, trasladado, también á sus deseos, á Sevilla; posesión en 7 de Abril siguiente.

Accediendo á los deseos de D. José Guerrero de Miguel, Fiscal de la Audiencia provincial de Granada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Fulgencio García León.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder el pase á situación de reserva, con arreglo al punto tercero, art. 22 de la ley de Ascensos de la Armada al Contraalmirante D. Manuel Fernández y Coria.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de segundo Jefe del Departamento del Ferrol, Comandante general de su Arsenal, al Contraalmirante de la Armada D. Manuel Fernández y Coria, para el cual estaba nombrado por Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Contraalmirante de la Armada D. Manuel Fernández y Coria, como recompensa á sus relevantes servicios.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de navío de primera clase Don Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Ferrol, Comandante general de su Arsenal, al Contraalmirante de la Armada D. Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de fragata de la Armada D. Emilio Díaz Moreu, cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada al Capitán de navío Don Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis cese en el cargo de Comandante militar

de Marina de la provincia de Cádiz y Capitán de su puerto; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre el trabajo de los niños.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

A LAS CORTES

Atento el Gobierno á las palpaciones de la opinión pública, con razón preocupada de la importancia que revisten en la actualidad las cuestiones sociales, y deseoso de satisfacer en lo posible sus justificadas exigencias, considera llegado el momento de reformar la legislación vigente en la parte que afecta al trabajo de las personas menores de edad, sobre las cuales no puede renunciar el Estado al derecho de protección y defensa reclamado por la debilidad de aquéllas, á fin de cumplir uno de sus deberes más sagrados en frente de los abusos de que puedan ser objeto por el espíritu de explotación y de codicia.

Muchas y plausibles son las disposiciones existentes llamadas á regular el trabajo de los niños, encerrándole dentro de los límites prudentes, conformes con el sentido humanitario y progresivo de los tiempos; pero de un lado su falta de cumplimiento, debida á diversas causas, de otro la necesidad de modificar dicha legislación en beneficio de los obreros, é inspirado en más amplio criterio de conveniencia y de justicia, imponen al actual Gobierno el deber ineludible de ejercitar su iniciativa, presentando á las Cámaras el práctico resultado de las informaciones obreras abiertas durante algunos años de fecunda labor por la Comisión de reformas sociales, celosa y entendida auxiliar de la Administración en el estudio de todos los problemas que afectan á la instrucción, la salud, el bienestar y el trabajo de las clases obreras, dignas por su número é importancia de la solicitud de los poderes públicos.

La ineficacia en algunos puntos de las leyes de 1855 y 1873 respecto del trabajo de los niños, no por culpa á la verdad de estas leyes ni de otras disposiciones posteriores llamado á aclararlas, sino por falta de reglamentos que las hagan efectivas y aun de sanciones penales difíciles de eludir por los infractores, constituye un hecho de notoriedad reconocida y por todos lamentado, que hace igualmente imprescindible la promulgación de una ley nueva, estudiada con detenimiento, con equitativa amplitud de espíritu, como leyes de tanta trascendencia piden serlo.

Lejos está el actual Gobierno, aun fortalecido por la autoridad de la Comisión de reformas sociales, de pretender resolver por sí mismo el problema del trabajo de los niños, siquiera entre todos los relacionados con la compleja cuestión social ofrezca á su entender menos complicaciones que otros muchos de tal índole.

Lo que á todos interesa, por todos debe ser discutido, y daría el Ministro que suscribe pruebas manifiestas de estrechez de espíritu y hasta de pretenciosa suficiencia, si en tareas de interés tan nacional como la presente no tratara de recabar el apoyo de las Cámaras, para que abriéndose en ellas amplia discusión, sea dable al Gobierno ilustrarse con sus luces y asentar la reforma sobre principios claros y seguros.

Legislada hoy esta materia en la mayoría de los países de Europa, en casi todos ellos la acción del Estado es concreta á puntos determinados y precisos, fundándose en principios exclusivamente jurídicos. No se trata de aminorar los derechos del padre de familia, ni se pretende tampoco alterar las relaciones industriales de los trabajadores entre sí ó de los trabajadores con los patronos; ambos extremos serían ajenos á la acción administrativa, y de cuanto á ellos pudiera referirse ha huido cuidadosamente la Comisión al redactar las bases del proyecto indicado.

Su punto de partida, cuyo carácter jurídico nadie podrá poner en duda, es la determinación de la cantidad y de la forma de trabajo que puede exigirse á un niño, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo físico y la educación intelectual y moral á que tiene perfecto derecho todo ser humano y para lo que debe encontrar garantía en la ley, ya que lo humilde de su nacimiento y la posición de su familia arrastran á los padres, más aun que á desconocer, á sacrificar ante necesidades apremiantes, el derecho de los hijos.

Atento á este principio fundamental, el presente proyecto de ley fija la edad á que los niños pueden dedicarse al trabajo, el número de horas que según las diversas edades se les puede exigir; distingue las industrias en que pueden ser ocupados, y establece garantías de carácter negativo, pero

eficaces, para facilitar su asistencia á las Escuelas, proteger su seguridad personal é impedir su desmoralización.

No queriendo los autores del proyecto adelantar demasiado la acción oficial, han dejado una parte importante á la reglamentación, á fin de que el estudio de cada localidad, y aun de cada grupo de industrias, garantice el acierto en el desenvolvimiento de una ley, en la que, el principio de familia, el de libertad del trabajo y hasta el de libertad individual, necesitan ser cuidadosamente estudiados. Sin duda la atención que los Diputados de la Nación consagrarán á este asunto, perfeccionará una obra por la cual la Comisión que la ha preparado merece desde luego la gratitud del Gobierno y de los representantes del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, reproduciendo el articulado presentado ya en época anterior por uno de sus dignos antecesores, tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los niños de uno y otro sexo menores de diez años, no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º Los menores de ambos sexos de diez á trece años, cualquiera que sea la clase de trabajo en que se les ocupe, no emplearán en él como máximo más que cinco horas, y los de trece á diez y siete, ocho horas, sin que el trabajo consecutivo exceda de cuatro.

Los comprendidos dentro de esta edad no podrán en ningún caso prestar sus servicios:

I. En minas ó canteras si fuese subterráneo el trabajo.
II. En establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables intoxicantes ó insalubres.

III. En recintos donde la máquina funcione por acción independiente de la del trabajador.

IV. En la limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la máquina.

Art. 3.º Quedará prohibido el trabajo de noche, en domingos y días feriados, á los menores de trece años.

Por punto general, se permitirá el trabajo en las primeras horas de los días festivos á los niños de trece á diez y siete años, cuando las necesidades de su industria lo exijan. En los establecimientos industriales de fuego continuo, podrán trabajar los mismos durante la noche y los días festivos, siempre que se les deje tiempo para cumplir sus deberes religiosos y previo el permiso de la Autoridad competente, después de la oportuna información sobre la necesidad ó conveniencia suma de no suspender el trabajo.

Art. 4.º No podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificación de estar vacunados, de no padecer ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa y de asistencia de tres horas por día ó diez y ocho por semana á la Escuela cuando el local de ésta se halle situado á menos de tres kilómetros de distancia de dichos establecimientos.

Art. 5.º Interin la iniciativa individual no asocie la Escuela al taller, será obligatorio para todo establecimiento fabril, distante más de tres kilómetros de la Escuela, y que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños, el sostenimiento de una de éstas, pudiéndose deducir de su salario la parte necesaria para la remuneración de su enseñanza, según se acostumbre en la localidad.

Art. 6.º Independientemente de la acción del Estado, las Sociedades protectoras de los niños quedarán encargadas de estudiar y proponer por su parte al Gobierno cuantas reformas consideren convenientes respecto á la higiene de los establecimientos y á la organización de la Escuela.

Art. 7.º Queda prohibido á los menores de diez y siete años todo trabajo de agilidad, de equilibrio, fuerza y dislocación en espectáculos públicos.

Los autores ó directores de Compañías, contratistas, padres ó tutores de los niños que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley sobre protección á los niños de 1.º de Julio de 1878.

Art. 8.º Se organizarán eficazmente por la Administración pública, para el debido cumplimiento de esta ley, los servicios de inspección relativos á la higiene de los talleres, horas y condiciones de trabajo y asistencia escolar.

Art. 9.º La inspección de la higiene de taller abarazará el estado de sanidad de los niños, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

Art. 10. La inspección de la organización del trabajo abarazará la hora y clase de éste y la edad de los menores.

Art. 11. La inspección escolar se referirá á la educación pedagógica y á la asistencia de los niños á las Escuelas.

Art. 12. Los Inspectores del Gobierno adoptarán por sí mismos en todos los casos urgentes las disposiciones que el cumplimiento de la ley haga indispensables.

Art. 13. De los accidentes que á los menores ocurran dentro del taller por inobservancia de los preceptos de esta ley, serán responsables los patronos. Esta responsabilidad será, sin embargo, subsidiaria, cuando el accidente sea imputable á descuido ó falta de sus agentes; cuando los accidentes sean imputables á los padres, los patronos serán irresponsables.

Art. 14. Las infracciones de esta ley, no comprendidas en el art. 7.º, serán penadas con la multa de 25 á 50 pesetas, que podrá elevarse á la de 124, caso de reincidencia, conociendo de ella los Jueces municipales en juicio de faltas. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo á lo preceptuado en el Código penal.

Art. 15. La acción para denunciar y perseguir las trasgresiones de esta ley será pública, y para los Inspectores del Gobierno obligatoria y de oficio.

Madrid 5 de Junio de 1894.—El Ministro de la Gobernación, ALBERTO AGUILERA Y VELASCO.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre el trabajo de la mujer.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

A LAS CORTES

Constante preocupación de todos los pueblos cultos en los tiempos actuales es el mejoramiento de las clases obreras, activas colaboradoras del progreso humano, agentes indispensables del perfeccionamiento social, que sin ellas carecería de uno de sus más poderosos auxiliares, clases llamadas á ejercer, con las conquistas del derecho, en unión de los demás grupos sociales, una acción incalculable sobre la marcha y la organización de las sociedades modernas.

Mas entre las múltiples cuestiones del problema social, pocas, por no decir ninguna, merece la solicitud de los Poderes públicos en la medida de la relacionada con el trabajo de la mujer, objeto de profundo estudio por sociólogos, moralistas, juriscónsultos y legisladores, penetrados todos ellos de la necesidad de regular de modo armónico con el organismo del delicado sexo femenino, y de acuerdo con sus naturales funciones en la vida social, muchas de las tareas á que al presente se consagra por el carácter industrial de la civilización moderna, incompatibles con frecuencia con la misión que por ley divina y natural está llamada á ejercer en la sociedad humana.

Las más rudas faenas de la industria agrícola, las operaciones más fatigosas de las industrias fabril y minera, los trabajos de carga y descarga de buques, hasta el arrastre á brazo de pesos bajo los cuales se suelen rendir hombres adultos de constitución robusta, sin contar las tareas ordinarias del hogar doméstico, aumentadas con los cuidados ineludibles de la maternidad y la lactancia de sus hijos, nada, en mayor ó menor escala, es ageno al trabajo de la mujer española de las clases obreras, si no tan numerosas como las de otros países europeos, lo bastante, sin embargo, para excitar el interés de la opinión pública en favor del mejoramiento de su condición y provocar en su beneficio medidas legislativas que, ya que no curen de raíz el mal, le atenúen, sin embargo, dentro de límites equitativos y razonables.

La conferencia internacional de Berlín, celebrada en 1890, discutió con merecida atención, bajo todos sus aspectos, la cuestión del trabajo femenino. Sus conclusiones, de carácter general, ilustran sin duda el problema, separan unos de otros los elementos que le constituyen, aportan datos preciosos para su completo estudio; pero no son ni pueden ser de práctica aplicación á todos los países que en la citada conferencia intervinieron, entre los cuales se cuenta España, donde la mujer obrera goza en general de mayor consideración y bienestar que en algunos de los allí representados.

No faltan poderosas razones económicas para limitar el trabajo de las mujeres á determinadas y especiales industrias; abundan razones científicas para condenar su intervención en otras; pero son sobre todo atendibles las fundadas en el orden social y las que afectan á la moralidad pública, herida esta última en sus fibras más sensibles al notar de qué suerte, por la aglomeración de las obreras en fábricas y talleres, por la larga permanencia en los mismos durante muchas horas, por la necesidad de trabajar de noche, pierde la obrera con la salud del cuerpo la pureza del alma y olvida, en medio de sus perdurables tareas, el sentimiento del hogar, el amor á la familia, la santidad de los afectos domésticos; deja, en una palabra, de ser mujer para convertirse en simple máquina, en animado mecanismo, incapaz de desempeñar á conciencia los deberes de esposa y madre, no incompatibles con el moderado trabajo á que su condición humilde la destina.

Inspirado el Gobierno en los altos deberes que le imponen de consuno la representación del Estado y los dictados de su conciencia, no puede mostrarse indiferente al clamor de los obreros, á las exigencias de la opinión pública, á las observaciones de la Comisión de Reformas sociales, que ha estudiado con detenimiento la indicada cuestión, examinándola bajo sus fases más características é interesantes, y ofreciendo al Gobierno el fruto de sus investigaciones laboriosas para presentar el debido proyecto de ley á las Cámaras, sin cuyo concurso y cooperación no podría el Gobierno efectuar la reforma. Necesita ésta, para ser viable, del consejo, de la ilustración, de la buena voluntad de todos los partidos, en el seno de los cuales cabe diversidad de pareceres y de criterio cuando se trata de doctrina política, pero no puede haber oposición de principios cuando se trata de dignificar la condición de la mujer en la salud física y moral de la que estriba por completo el orden social, la fuerza moralizadora de los pueblos, la virtud que los mantiene en pie si son honrados, y la que los regenera cuando se hallan caídos.

En vista de las precedentes razones, tiene el Ministro que suscribe el honor de presentar á las Cortes, en nombre del Gobierno, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Base 1.^a Queda prohibido el trabajo nocturno en los establecimientos industriales ó mercantiles á las mujeres mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho.

Para los efectos de esta ley se entenderá por trabajo nocturno todo aquél que se haga desde las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

Base 2.^a La duración del trabajo efectivo de las mujeres comprendidas entre las edades de diez y seis á veintitrés años, no podrá exceder de diez horas, durante las veinticuatro, en los establecimientos industriales ó mercantiles, cuyas diez horas serán interrumpidas por descansos de una duración total de hora y media cuando menos.

Base 3.^a Se prohíbe el trabajo de las mujeres de cualquier edad en aquellas ocupaciones que perjudiquen con particularidad el organismo femenino.

El Gobierno determinará las ocupaciones que se hallen en este caso, oyendo previamente al Consejo general de Sanidad y á las Sociedades de higiene legalmente constituidas, cuyos informes se publicarán en la GACETA.

Base 4.^a Queda prohibido el trabajo subterráneo á las mujeres de cualquiera edad.

Base 5.^a Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los empresarios ó Jefes de los establecimientos industriales, será absolutamente obligatoria la separación completa de las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Base 6.^a El Gobierno determinará en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, para los servicios administrativos actuales, y siempre que organice alguno nuevo ó reorganice uno de aquéllos, los cargos que puede confiar á las mujeres y la manera de ingresar, ascender y cesar en cada uno de ellos.

Base 7.^a La sanción penal, la garantía y el procedimiento para la ejecución de las disposiciones anteriores, serán objeto de una ley especial aplicable á todas las que se refieran á las relaciones entre los trabajadores y los empresarios de trabajo.

Madrid 5 de Junio de 1894.—El Ministro de la Gobernación, ALBERTO AGUILERA Y VELASCO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de responsabilidad industrial.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

A LAS CORTES

La Comisión de reformas sociales ha dado gran importancia y ha hecho objeto preferente de sus acuerdos á todas las cuestiones relacionadas con la responsabilidad por accidentes del trabajo en las explotaciones industriales, teniendo en cuenta que, á medida que la potencia y velocidad de los motores y máquinas y lo aventurado de ciertos procedimientos han ido haciendo más inminentes y más terribles los riesgos de la fabricación en general, y muy especialmente los que recaen sobre la mano de obra, había de ser nota dominante de preocupación para el legislador la responsabilidad industrial determinada por aquellos adelantos introducidos en los medios de fabricación.

La Comisión referida ha hecho un estudio detenido de todos los antecedentes que informan cuestión tan importante, y ha examinado también diferentes disposiciones legislativas ó de gobierno que varios países de la Europa moderna han dedicado á la solución de los graves problemas que en sí encierra la responsabilidad industrial.

El seguro obligatorio, el voluntario y la indemnización directa, son, según la misma Comisión señala en el interesante trabajo que precede á su dictamen, los tres sistemas aplicados con diferente éxito; pero por regla general, y conforme la citada Comisión hace notar, las novísimas aplicaciones socialistas á los accidentes del trabajo, como la experiencia ha demostrado, han producido resultados muy poco satisfactorios.

Después de analizar estos tres puntos de vista, ha tenido en cuenta la Comisión de Reformas sociales para el trabajo que sirve de base á este proyecto de ley, un nuevo é importantísimo aspecto en lo que se refiere á los accidentes del trabajo, del que nace el moderno concepto jurídico del riesgo profesional, que al producir un accidente por efecto de la propia industria, determina á cargo de ésta, es decir, de la Empresa ó dueño, que son su encarnación perfecta, la reparación del daño.

Según la Comisión, penetrando en la interioridad de la vida industrial, es fuerza reconocer tres clases de responsabilidades enteramente distintas: responsabilidad por causa del dueño de fábrica, responsabilidad por causa del operario y responsabilidad por causa de la industria; y si bien no hay inconveniente en que las dos primeras se rijan por la ley civil ó por la penal en sus respectivos casos, refiriéndose las responsabilidades del tercer grupo al riesgo ó accidente profesional, entra en ellas un elemento técnico, cuyas particulares condiciones jurídicas deban ser objeto de una ley especial.

De aquí las bases propuestas por la Comisión de Reformas sociales, dentro de las cuales está comprendido el adjunto proyecto de ley; pero al aceptarlas, el Gobierno no ha podido ponerlo en relación, como hubiera sido su deseo, con otro notabilísimo trabajo sobre creación de jurados mixtos, concluido por aquélla, porque complicaciones de índole diversa retardan su presentación á las Cortes y hacen precisas pequeñas variaciones introducidas por el Ministro que suscribe en algunos detalles del proyecto formulado por la Comisión.

Esta atribución el conocimiento de todas las cuestiones relativas á la responsabilidad industrial á los jurados mixtos, creados en otro de sus proyectos, que ahora no se presenta á la deliberación de las Cortes, y por esto se establece en su lugar un jurado especial, en el que están representados intereses diversos, aceptando para él un procedimiento análogo al que se consignaba en el proyecto de ley de jurados mixtos.

También ha creído conveniente el Ministro que suscribe disminuir algo las cifras de las indemnizaciones, teniendo en cuenta el escaso desarrollo que en nuestra patria han alcanzado ciertas industrias, y relacionando aquellas cifras con la cuantía á que los jornales ascienden en la mayor parte de las regiones de la Península.

Aparte de estos detalles, el Gobierno presenta íntegro á

las Cortes el proyecto formulado por la Comisión para que lleven, reformándolo ó adicionándolo en lo que consideren conveniente, á nuestra vida social estos nuevos elementos jurídicos, aceptados ya en casi todas las modernas legislaciones de Europa.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se consideran accidentes profesionales ó por razón del oficio aquellos que resultan de la misma naturaleza de una industria y en virtud de alguna de las causas siguientes:

Por la fuerza ó la velocidad de los motores y de la maquinaria.

Por la índole peligrosa ó insalubre de las sustancias empleadas ó fabricadas.

Por el medio ó ambiente en que haya de estar colocado el operario para la ejecución de su trabajo.

Art. 2.^o Para que en cada caso pueda determinarse el accidente profesional, á tenor de lo indicado en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, mande formar y haga figurar en el reglamento de esta ley:

Primero. Un catálogo de todas aquellas industrias cuyos peligros ó cuya insalubridad puedan recaer más directamente sobre la clase obrera, por las manipulaciones y otras condiciones especiales del trabajo.

Segundo. Otro catálogo de todos los aparatos y procedimientos preventivos de los accidentes del trabajo, con las correspondientes explicaciones y descripciones gráficas.

Art. 3.^o En los catálogos de industrias y de aparatos y procedimientos preventivos, se irán haciendo sucesivamente las debidas rectificaciones por periodos quinquenales ó decenales.

Art. 4.^o La responsabilidad por los daños que sufra un operario á consecuencia de un accidente profesional, corresponde exclusivamente á la Empresa, Compañía ó dueño de fábrica, establecimiento ó explotación industrial bajo cuya dirección trabaje el operario.

Art. 5.^o Para apreciar la responsabilidad por accidente profesional, se tendrá en cuenta la aplicación que la Empresa, Compañía ó dueño de fábrica, establecimiento ó explotación industrial hayan hecho de los aparatos ó de los procedimientos preventivos señalados en los catálogos oficiales formados por el Gobierno, ó bien la de otros medios preventivos cuya eficacia esté reconocida.

Art. 6.^o El operario inutilizado en el trabajo por accidente profesional, tendrá siempre derecho á una indemnización, que variará según los casos y circunstancias que á continuación se expresan.

Art. 7.^o Si del accidente resultare inutilización temporal, la Empresa, Compañía ó dueño de la fábrica, establecimiento ó explotación industrial, abonarán al operario el salario que le corresponda desde el día en que ocurrió el accidente hasta ocho días después de haber sido dado de alta el trabajador, facilitándole además asistencia médica durante la enfermedad y costeándole los medicamentos y aparatos, ó bien sufragándole los gastos de la curación, con arreglo á la ordinaria costumbre de la localidad para los individuos de su clase.

Art. 8.^o Si del accidente resultare inutilización permanente, pero parcial para determinado trabajo, la Empresa, Compañía ó dueño de fábrica, establecimiento ó explotación industrial, abonarán al operario inutilizado la cantidad de 200 á 500 pesetas, según las circunstancias que resulten de la prueba, y además los gastos de la enfermedad en la misma forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 9.^o En el caso de inutilización permanente y absoluta para toda clase de trabajo, el abono será de 1.000 á 1.500 pesetas, según lo que resulte de la prueba, y siempre añadiendo los gastos que ocasione la enfermedad.

Art. 10. Si á consecuencia del daño sufrido por accidente profesional falleciere el operario dejando mujer é hijos ó hijas menores de diez y ocho años, la Empresa, Compañía ó dueño de fábrica, establecimiento ó explotación industrial, abonarán á dicha mujer é hijos menores una sola indemnización de 1.200 á 2.000 pesetas, además de los gastos de enfermedad y funerales.

Art. 11. Igual derecho tendrán á una sola indemnización de 1.000 á 1.500 pesetas, además de los gastos de enfermedad y funerales del difunto, sus hijos é hijas menores de diez y ocho años, en defecto de la madre.

Art. 12. Si el difunto no hubiere dejado hijos ó hijas menores de diez y ocho años, la viuda tendrá derecho á percibir un abono de 500 pesetas.

Art. 13. Si el operario fallecido no dejare mujer ni hijos ó hijas menores de diez y ocho años, pero sí padres que pasen de sesenta y faltos de recursos, se abonará á dichos padres la cantidad de 500 pesetas.

Art. 14. Si las Empresas, Compañías ó dueños de fábrica, establecimiento ó explotación industrial hubieren asegurado la vida de los operarios que empleen, y ocurrieren casos de inutilización ó de fallecimiento de un trabajador por accidente profesional, nunca los operarios inutilizados ó las familias de los fallecidos percibirán en concepto de indemnización menor cantidad que aquella á que tengan derecho con arreglo á esta ley.

Pero en ningún caso podrán acumularse la indemnización por accidente común y la que resulte por uno profesional.

Art. 15. De la responsabilidad civil que haya de resultar en los accidentes profesionales, entenderá un jurado convocado y presidido por el Alcalde, y del que formarán parte un Abogado designado por el Colegio respectivo, un Arquitecto ó Ingeniero industrial, según los casos, un industrial ó propietario designados por sus respectivos gremios, un Concejal y dos obreros designados por sus compañeros de trabajo en la obra donde hubiere ocurrido el accidente.

Art. 16. Podrán ser oídas por el jurado las Sociedades obreras legalmente constituidas.

Los fallos del jurado serán ejecutivos.

Art. 17. Verificado el nombramiento, el Alcalde citará á los nombrados para el siguiente día hábil, y á presencia de los interesados declarará constituido el jurado arbitral bajo su presidencia.

Art. 18. Constituido el jurado arbitral, procurará la avenencia de los interesados, y si no la consiguieren, oirá sus defensas, recibirá y examinará las pruebas, tomará los informes que estime procedentes y dictará por mayoría de votos el laudo que considere equitativo según su leal saber y entender.

Art. 19. En este juicio se procederá breve y sumariamente, sin atenderse á formalidades procesales y sin que las partes puedan reclamar contra los acuerdos del jurado en el período de audiencia, instrucción y examen.

Art. 20. El Alcalde dispondrá el cumplimiento de todos los acuerdos del Jurado.

Art. 21. Contra el laudo sólo procederá el recurso de casación en la forma y en el fondo para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 22. Procederá el recurso de casación en la forma y en los casos siguientes:

1.º Cuando haya intervenido un menor incapacitado sin la debida representación legal y fuese parte condenada.

2.º Cuando se haya pronunciado la sentencia por un número de Jurados inferior al establecido por la ley.

Art. 23. Procederá el recurso de casación en el fondo:

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes prohibitivas y de las que no puedan ser renunciadas por las partes contratantes.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las cuestiones planteadas deje alguna sin resolver, otorgue más de lo pedido ó resuelva sobre puntos que no hayan sido tratados en el juicio.

3.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

4.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

Art. 24. Cuando el laudo quede homologado ó firme por no haber prevalecido el recurso de casación, se cumplirá en la forma que dispone el art. 837 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 25. Las acciones para reclamar indemnización por accidente profesional prescriben á los sesenta días, á contar desde aquel en que el Facultativo haya declarado la inutilización ó la curación del operario, ó en que éste haya fallecido.

Art. 26. Para todos los efectos de esta ley, el Estado tendrá el concepto que corresponde á las Empresas, Compañías ó dueños de fábricas, establecimientos ó explotaciones industriales respecto de los operarios que dependan de aquél, en los Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y otros establecimientos ó industrias que funcionen por cuenta del Estado, así como en las obras públicas por administración.

Art. 27. Igual concepto corresponderá á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos en los respectivos casos.

Art. 28. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios no previstos en la presente ley, corresponderán al conocimiento de los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común.

Art. 29. Si los daños y perjuicios fuesen ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 30. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Madrid 5 de Junio de 1894.—El Ministro de la Gobernación, ALBERTO AGUILERA Y VELASCO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII; como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la mejora, saneamiento y reforma ó ensanche interior de las grandes poblaciones.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Alberto Aguilera y Velasco.

A LAS CORTES

La necesidad de mejorar y sanear con reformas interiores las grandes poblaciones en el sentido que demanda con imperio la ciencia de la higiene, procurando además trabajo á la gran masa de obreros que ordinariamente residen en aquellos centros, y la aspiración reclamada y debida de movilizar la propiedad inmueble elevando en lo posible su valor, son requerimientos que hacen precisa la presentación á las Cortes del adjunto proyecto de ley, con el cual no se pretende alterar el derecho en ninguna de sus manifestaciones sustantivas, sino que tiende á facilitar la expropiación de fincas como base fundamental del ensanche y desenvolvimiento interior de importantes ciudades, y medio seguro para realizar el progreso de la vida urbana.

En el presente proyecto de ley se simplifica la instrucción de los expedientes, se dan facilidades para la formación y ejecución de los proyectos de esta clase de obras, y con acortar los plazos y aminorar los trámites se intenta llegar al fin indicado en un principio.

Bien puede calificarse de novedad, tal vez discutible, pero exigida por la opinión, la que introduce el proyecto al organizar un jurado y llamarle á resolver las enojosas y muchas veces áridas cuestiones que suelen originarse y surgir de la tasación de las fincas que sean objeto de la expropiación, jurado especial que resolverá en alzada las diferencias sobre tasación, y contra cuyo fallo solamente se otorga el recurso último y supremo ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado.

No se propone el Ministro que suscriba fatigar la atención de la Cámara con larga y minuciosa exposición de los motivos que abonan y sobre que descansa este proyecto, pero sí debe afirmar que lo presenta á la deliberación de las Cortes sin criterio cerrado, y que el Gobierno espera que las Comisiones que elijan los Cuerpos Colegisladores dedicarán á su estudio su ilustre atención y formularán el dictamen, mejorando todo lo posible su articulado, sin influir en ningún espíritu de partido ni de escuela.

Fundado en las sucintas consideraciones expuestas, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

para la mejora, saneamiento y reforma ó ensanche interior de las grandes poblaciones.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En consonancia con lo que determina el artículo 10 de la Constitución vigente, se declaran de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, las obras de mejora, saneamiento y reforma ó ensanche interior de las poblaciones que reúnan por lo menos 40.000 almas.

Estos proyectos podrán ser iniciados por los Ayuntamientos ó particulares ó presentados á éstos por Sociedades ó particulares.

Art. 2.º Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y reforma ó ensanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones de la presente ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones comprendidas en el art. 1.º que necesiten saneamiento, mejora, reforma ó ensanche interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el caso de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche interior, si lo hubiese, ya para facilitar la viabilidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, los solares ó terrenos que exijan la realización de la obra, así como los terrenos que hayan de expropiarse.

Instruido el expediente de expropiación forzosa por los trámites establecidos en esta ley y reglamento que se dictará para su ejecución, se remitirá al Ministerio de la Gobernación á fin de que recaiga la correspondiente declaración de utilidad pública de la obra proyectada.

Cuando sean Sociedades ó particulares, estos proyectos se presentarán con todos los requisitos exigidos por la presente ley á la aceptación y aprobación del Ayuntamiento, y hecho ésto, seguirán los mismos trámites para su aprobación y declaración de utilidad pública por el Gobierno.

Art. 4.º Estarán sujetas en su totalidad á la enajenación forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino también las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo, sin embargo, exceder de 50 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas, ni ser menor de 20 metros.

Art. 5.º Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga hacer desaparecer algún patio, calle ó trozo de ella, estarán también sujetas á la enajenación forzosa las fincas que tengan fachadas ó lucas directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparición.

Art. 6.º En las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra, el valor de las fincas se fijará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 al 16 de la presente ley.

Art. 7.º Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos anteriores, se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiación de la finca no puedan revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 8.º Tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiación, y serán parte legítima en el expediente que se incoe:

1.º Los que según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de riqueza, sean dueños ó poseedores á título de dominio de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad alguna servidumbre de usufructo, uso ó habitación, hipoteca, censo ó cualquier otro derecho real.

3.º Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Fuera de los casos enumerados en los tres párrafos anteriores, no se podrá reclamar contra el expropiante, pero conservarán los que se crean perjudicados todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 9.º Cuando los que, según el art. 8.º puedan ser parte legítima en el expediente de expropiación no gozaren de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que con arreglo á las leyes estén autorizados para suplir su falta de capacidad.

Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen por razón de su estado autorización especial, se entenderá ésta concedida con las condiciones siguientes:

Primera. Que en el expediente se hayan observado las prescripciones de la presente ley; y

Segunda. Que las cantidades que hayan de ser producto de la expropiación se entreguen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 10. Los perjuicios que las obras ó empresas de utilidad pública puedan causar, y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa, no son objeto de esta ley.

La reclamación de estos perjuicios no producirá en ningún caso el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación.

Art. 11. Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se hallare en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente al que esté en posesión de la misma, y en su defecto al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio.

Los desconocidos ó ausentes en ignorado paradero serán representados por el Ministerio fiscal.

El Estado, las provincias y Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por aquéllos á quienes corresponda, según las leyes.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán hacer estas obras por sí, ó autorizar la concesión, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, á Sociedades ó particulares; en el primer caso, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios ó crearlos los arbitrios ó recursos que juzguen más oportunos, guardándose siempre las formalidades que establecen las leyes; en el segundo caso se harán por concurso, expresando en la convocatoria sobre que han de versar las rebajas en el concurso.

Art. 13. Para la ejecución de los proyectos de las obras á que se refiere la presente ley, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que en ella se establecen, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de ensanche de poblaciones de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892.

Art. 14. El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones ó á instancia de un particular ó empresa debidamente constituida.

Art. 15. Cuando en virtud de la presente ley se procediere á nuevas construcciones en la zona expropiada, el concesionario tiene derecho á que durante treinta años (precepto establecido en el art. 13 de la ley de 26 de Julio de 1892), las fincas nuevas en total no tributen en concepto de territorial y recargos municipales por mayor suma que aquélla que en conjunto están impuestas las antiguas que estaban en pie al adjudicarse la concesión; mas si fuere menor el tipo de tributación que se acordare durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio.

Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derechos de licencia de obras ni arbitrio alguno por concepto de obra nueva.

Los Ayuntamientos por su parte, y el Estado por la suya, declaran libres del impuesto de consumos los materiales que se apliquen á estas obras, caso de estar gravados con dicho impuesto.

Art. 16. Se declaran exentas de tributar por derechos reales y traslaciones de dominio las adquisiciones que se hagan de fincas sujetas á la expropiación forzosa, así como también las traslaciones de dominio que se efectúen dentro de los cinco años siguientes á su primera adquisición en las fincas nuevas.

Las certificaciones que en virtud del párrafo segundo del artículo 18 expida el Registro de la propiedad, devengarán como honorarios 2 pesetas por pliego hasta 100.000 pesetas del valor del inmueble, 3 pesetas hasta 500.000, y 4 pesetas de 500.000 en adelante.

TÍTULO II

TRAMITACIÓN Y TASACIÓN

Art. 17. Al presentarse el proyecto de obras de mejora, saneamiento ó reforma de las mencionadas poblaciones á la aceptación y aprobación del Ayuntamiento, bien sea por éste, por Sociedades ó particulares, se acompañará por duplicado.

- A {
- 1.º Una Memoria explicativa.
 - 2.º Planos.
 - 3.º Pliego de condiciones facultativas.
 - 4.º Presupuestos.

- B {
- 1.º Relación completa de todos los inmuebles á que afecte la expropiación forzosa en todo ó en parte, con expresión de su superficie y nombre del que aparece como dueño.
 - 2.º Valoración de los mismos con arreglo á la riqueza declarada para el amillaramiento.
 - 3.º Valoración de cada una de las fincas que se han de expropiar, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 18 al 20 de la presente ley.
 - 4.º Valoración de las vías públicas que han de desaparecer.
 - 5.º Valoración de las vías públicas nuevas y de sus servicios una vez concluida la obra.

Art. 18. Para hacer el justiprecio de las fincas que con arreglo al art. 17, letra B, núm. 3 de la presente ley han de expropiarse, se tendrán á la vista y se tomarán en cuenta los antecedentes siguientes por cada finca.

1.º Certificación de la Comisión de evaluación ó administración de contribuciones que exprese: A, el valor y renta declarada; B, el líquido imponible y cuota que le ha correspondido; C, el nombre del que aparece como dueño. Estas certificaciones abrazarán el período de los diez años anteriores al de aquél en que se presente el proyecto.

2.º Certificación en relación del Registro de la propiedad en que se haga constar: A, el nombre del poseedor del inmueble; B, título en virtud del cual lo tiene, y si éste es de dominio ó posesorio; C, precio en que se adjudicó ó adquirió, y que se comprenda en los últimos diez años, y caso de ser anterior la inscripción, se hará constar el valor que dieron y la fecha en que se hizo; D, fecha en que se inscribió el solar ó casa y valor que entonces se dió al solar y á la construcción; E, cargas y servidumbres vigentes en la fecha de la presentación del proyecto y que afecten al inmueble, así como los derechos que á su favor conste tenga. En ambos casos de cargas ó derechos en favor, si no se expresare su valor, el valor lo dará con arreglo á lo que en la localidad tenga por ley ó costumbre.

3.º Reconocimiento del Arquitecto del estado de vida del inmueble.

4.º Indemnización de daños y perjuicios al expropiado, si procede.

Al dueño por su finca, á los poseedores de derechos reales ó arrendamientos y á los comerciantes que hayan pagado traspaso por su instalación ó lleven diez años ejerciendo su industria en tiendas en comunicación directa con la vía pública, inscritos, por los que se les puede irrogar por la cancelación, extinción ó desahucio; éstos por cuanto á aquéllos que los tuvieran inscritos con anterioridad á la fecha de presentación del proyecto al Ayuntamiento.

5.º El 3 por 100 de afectación al propietario del inmueble.

Art. 19. Los edificios ó solares se clasificarán en categorías, por sitio y vida para la tasación.

Las categorías por sitios serán:

- 1 { Calles de primer orden.
- { Idem de segundo con vuelta á primero.
- 2 { Calles de segundo orden.
- { Idem de tercero con vuelta á segundo.
- { Calles de tercer orden.
- 3 { Idem de cuarto con vuelta á tercero.
- { Idem cuarto.

Las plazas se clasificarán con arreglo á su superficie y orden de las calles que á ellas afluyan.

«En todo caso se atenderá á las circunstancias de la localidad, y á la clasificación de calles que establezcan las Ordenanzas municipales donde éstas existan.»

Categorías por vida.

Primera. De nueva construcción ó vida entera.

Segunda. De 2/3 de vida.

Tercera. De 1/3 de vida.

Art. 20. Clasificadas ya las casas por sitio y vida, se apreciarán y capitalizarán las fincas, teniendo en cuenta sus productos y catos del art. 18, entre estos límites:

1.º Primera categoría por sitio del 3'50 por 100 al 5 por 100.

Segunda categoría por sitio del 5'25.

Tercera categoría por sitio del 6'50 al 8 por 100.

2.º Primera categoría por vida al 100.

Segunda categoría por vida del 60'80 por 100 del valor del sitio.

Tercera categoría por vida del 40 al 50 por 100 del valor del sitio.

3.º Daños y perjuicios.

4.º Tres por 100 de afición.

Art. 21. Presentado el proyecto al Ayuntamiento para su aceptación y aprobación, ha de acordarse por éste, dentro de los quince días siguientes á su presentación, si se acepta ó no por la Corporación municipal, y si fuese aceptado, su aprobación recaerá de acuerdo con la Junta de asociados, dentro de los quince días siguientes á aquél en que fué aceptado.

Art. 22. Recaída la aprobación por el Ayuntamiento y asociados del proyecto presentado, el Alcalde, dentro del quinto día, remitirá el expediente completo al Gobernador de la provincia para su conocimiento, pasando éste dentro del quinto día á la Comisión provincial en consulta, la cual será evacuada por informe dentro de diez días.

Despachado por la Comisión provincial, el Gobernador acordará su conformidad ó no con la consulta, y en el caso de ser favorable su dictamen á la ejecución del proyecto, ordenará, dentro de tercero día, se haga pública su aprobación en los periódicos oficiales de la localidad, y que durante quince días estarán de manifiesto al público en el Gobierno civil los planos, tasación y Memoria del proyecto, y que se admitirán durante ese plazo cuantas reclamaciones crean oportunas hacer los que se juzguen perjudicados con la ejecución del proyecto.

Art. 23. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el art. 22, el Gobernador resolverá antes de quinto día sobre ellas, y á su acuerdo se dará la publicidad necesaria, siendo hecha también por escrito á cada reclamante, á quien se hará firmar su recibo. De la resolución del Gobernador se acudirá únicamente en alzada al Ministerio de la Gobernación, dentro de los ocho días siguientes á la entrega de la comunicación oficial, y el Ministerio resolverá por medio de Real orden, dentro del más breve plazo posible.

Art. 24. Pasados los ocho días para reclamar en alzada de la resolución del Gobernador, ó confirmada ésta por Real orden si hubiese sido reclamada, éste remitirá el expediente completo con todas las reclamaciones hechas al Ministerio para que se declare la utilidad pública. El Ministerio, en vista de todos los antecedentes y de las consultas elevadas á la Junta Consultiva de Policía urbana y urbanización y Corporaciones que estime oportuno oír, propondrá al Consejo de Ministros si procede ó no persiste la declaración de utilidad pública, dándose á conocer la resolución de éste por medio de Real decreto.

Art. 25. Acordada por el Ministerio la declaración de utilidad pública y publicada que sea ésta en la GACETA, el Ayuntamiento, dentro del octavo día, hará pública la tasación de las fincas sujetas á la expropiación forzosa, hecha con arreglo á la base establecida en el apartado 3.º de la letra B del art. 17, por los siguientes medios:

1.º Fijación de la lista impresa en los tablones de edictos del Ayuntamiento.

2.º Publicación de la citada lista en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

3.º Por cédula individual por finca á los que aparezcan como dueños ó representantes de las comprendidas en el proyecto para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 26. Conforme el expropiado con la tasación, el pago de ella se hará en un plazo que no excederá de sesenta días, contados desde aquel en que prestó su conformidad por escrito, pero nunca se podrá dilatar el pago del tercio de la tasación más que hasta el acto de toma de posesión de la finca, que será á los quince días de prestada la conformidad con el avalúo, pudiéndose entonces ocupar y demoler la finca.

El expropiado podrá celebrar los convenios que guste con el expropiante, respecto del pago y su forma, pero no respecto á la entrega de la finca, que se efectuará en el plazo fijado en el párrafo anterior.

Caso de no conformidad, el Alcalde acordará que antes de tomar posesión del inmueble, á los quince días de la notificación, ó veinte del anuncio en la GACETA DE MADRID, ó del avalúo, se deposite el importe de la tasación en efectivo metálico en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincia, abonándose á estos depósitos el interés legal que tenga establecido la dicha caja, y constituyéndose el depósito á resultas de las apelaciones que se interpongan, con arreglo á lo preceptuado en el art. 27 de esta ley.

Hecho el depósito se tomará posesión del inmueble, y puede desde luego ser demolido ó conservado.

La devolución de estos depósitos se acordará por el Alcalde, bien por asentimiento ó transacción entre expropiante y expropiado, ó por cumplimiento de fallos del Jurado que se cree por esta ley, ó por el Tribunal Supremo, según los casos, á los dueños ó sus derecho habientes. En el asentimiento ó transacciones, en virtud de acta notarial, y con el testimonio de las sentencias en los demás.

Art. 27. De lo acordado por tasación podrán recurrir los interesados en alzada en el término de quince días, á contar de la fecha de la notificación, ó veinte de su publicación en la GACETA ó Boletín oficial, ante el Jurado especial de expropiación creado por la presente ley.

Caso de no conformarse con el fallo del Jurado especial podrá el que se crea perjudicado acudir en recurso al Tribunal de lo Contencioso dentro del plazo de quince días, á partir de la publicación del fallo del Jurado especial en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia.

Art. 28. Todo el que fuere privado en su propiedad sin llenarse los requisitos prevenidos en los artículos 16 al 19 de la presente ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado.

TÍTULO III

APELACIÓN CONTRA LAS TASACIONES

En primera instancia al Juzgado especial y en segunda instancia al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 29. Para acudir en apelación de las tasaciones hechas en los proyectos de mejora, saneamiento y reforma ó ensanche interior de grandes poblaciones, se crea un Jurado especial, que se constituirá con arreglo al art. 31 de la presente ley.

Art. 30. Para apelar ante el Jurado especial que se crea por el art. 29 de las tasaciones hechas en el proyecto declarado ya de utilidad pública, el interesado hará su demanda en debida forma dirigida al Sr. Presidente del Jurado especial dentro del término fijado en el art. 27 de esta ley, bien por sí ó por medio de apoderado en forma acompañando á su reclamación cuantos antecedentes, datos y documentos crea pertinentes para probar el perjuicio que á su entender se le irroga en la tasación fijada.

Si señalada la vista no compareciese el reclamante, se le

llamará en estrados por tres veces, y si no se presenta, el Jurado fallará como crea conveniente á su leal saber y entender, sin más apelación.

Art. 31. El Jurado especial de expropiación que en virtud del art. 27 de esta ley ha de fallar entre los expropiados y los expropiadores, se formará de la manera siguiente:

En poblaciones mayores de 100.000 almas, el Alcalde ó quien haga sus veces como Presidente.

Tres Arquitectos á la suerte entre los agremiados en la población.

Seis propietarios de casas á la suerte entre los 500 primeros contribuyentes, un comerciante, un industrial y un Abogado designado por sus respectivos gremios ó Colegios de la población.

En las poblaciones menores de 100.000 almas y mayores de 40.000 el Juzgado se compondrá, á la suerte, de:

Doce Arquitectos.

Cuatro propietarios entre los 200 mayores contribuyentes. Y un comerciante, un industrial y un Abogado.

En el caso de que no hubiese número bastante de Arquitectos en condición de ser jurados, se constituirán por personas ajenas de título facultativo.

Los jurados han de tener precisamente la condición de vecindad con dos años de antelación en el pueblo donde haya de ejercer sus funciones.

Para casos de ausencia ó enfermedad justificada se nombrarán otros tantos suplentes en idéntica forma que los jurados en propiedad.

Art. 32. Ejercerá las funciones de Secretario el jurado más joven de los nombrados, y en caso de enfermedad, imposibilidad ó renuncia, el que le siga en edad. Esta designación se hará en la primera reunión que celebre el Jurado.

Art. 33. Los jurados tendrán de dietas por cada sesión que se celebre, sea cual fuere la duración de ésta:

Veinticinco pesetas en las poblaciones que excedan de 100.000 almas.

Quince pesetas en las demás poblaciones.

Art. 34. El Jurado será nombrado dentro de los ocho días de hecha la adjudicación, y se constituirá á los ocho días siguientes al de su nombramiento.

Art. 35. En la primera sesión que celebre el Jurado se señalarán los asuntos que han de verse en la segunda, en ésta los de la tercera y así sucesivamente.

En las listas expuestas al público se determinarán los asuntos que han de verse en cada sesión.

Las sesiones serán públicas y se verificarán en el salón de actos del Ayuntamiento.

Art. 36. En cada sesión han de quedar vistos y fallados todos los asuntos puestos á la orden del día, excepto en aquellos casos en que diez ó ocho de los jurados (según el número de ellos) pidan se aplaque el fallo hasta la sesión siguiente, en la cual ha de quedar fallado sin excusa alguna.

Art. 37. Los jurados tendrán voz y voto, y sus acuerdos han de tomarse por mayoría absoluta. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Por ningún motivo ó causa podrá un jurado dejar de emitir su voto, pero sí podrá emitir voto particular.

Sus fallos se harán públicos por medio de la GACETA DE MADRID y periódico oficial de la localidad dentro del quinto día que siga al del fallo.

Art. 38. El Secretario del Jurado expedirá certificaciones visadas por el Presidente de los fallos que pronuncie, á petición de parte interesada, pero en el papel que con arreglo á la ley del Timbre corresponda.

Estas certificaciones se expedirán gratuitamente dentro de tercero día.

Art. 39. Los fallos del Jurado pueden ser recurridos ante el Tribunal de lo Contencioso, bien por infracción de ley, bien por perjuicio notorio á los intereses del expropiado.

El recurso ha de interponerse dentro de los quince días siguientes al de la publicación del fallo en los periódicos oficiales. La demanda será encabezada con la certificación del fallo que se recurre ante el Secretario del Jurado, y se acompañará carta de pago del depósito de 500 pesetas.

Dicho depósito se perderá por el recurrente en el caso de que el fallo del Tribunal confirme el del Jurado.

Art. 40. Los fallos del Jurado se harán constar en un libro de actas, que será foliado, sellado en todas sus hojas con el del Ayuntamiento y rubricado en las mismas por dos jurados; en la primer hoja se hará constar por diligencia firmada por el Presidente, los dos jurados y el Secretario, el número de hojas útiles de que consta, y de estar cumplimentados los requisitos que anteriormente se previenen.

Cada acta será firmada por todos los jurados asistentes, Presidente y Secretario.

Cuando el Jurado termine su cometido, el libro de actas será archivado en el Ayuntamiento respectivo, para que en todo tiempo puea servir sus efectos.

Art. 41. El Jurado terminará su cometido á los noventa días de su constitución.

Su última sesión se destinará á la presentación, examen y aprobación de sus cuentas.

Art. 42. Los gastos de dietas, impresos, anuncios etc., que haga el Jurado, serán de cuenta del concesionario.

Las cuentas que presente el Jurado por los gastos que quedan expresados, irán firmadas por el Secretario y visadas con el Visto Bueno del Presidente, y serán justificadas con sus comprobantes, y de ellas se dará cuenta en la última sesión del Jurado al Jefe de la dependencia en que estuviere constituida la fianza, expresando en el oficio el motivo y el presente artículo en que se le autoriza para ello.

Art. 43. Los recursos en que por virtud de esta ley ha de conocer el Tribunal Supremo de Justicia, se sentenciarán y fallarán en el preciso término de noventa días, á contar desde la fecha de su entrada en el Registro general de dicho Tribunal.

Los depósitos, limitados á 500 pesetas por el art. 39 de la presente ley, los gastos y costas que estos recursos hagan, causen ó devenguen, se liquidarán é impondrán en idéntica forma que en los demás recursos civiles, pero siempre ateniéndose á lo breve del procedimiento que implanta esta ley.

Art. 44. El papel sellado que se emplee en la formación de expedientes, justificantes ó reclamaciones que surjan de la aplicación de la presente ley, se entenderá sea:

De 10 céntimos de peseta en el libro de actas y certificaciones que expida el Registro de la propiedad en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 18.

De una peseta en todos los demás casos en que la ley del Timbre prevenga su uso, así como en los recursos que se interpongan ante el Tribunal Supremo de Justicia por fallos del Jurado especial.

TÍTULO IV

CONCURSO.—SUS FORMALIDADES Y APELACIONES

Art. 45. Recaída la aprobación del Gobierno en el proyecto de obras de mejora, ornato, saneamiento, reforma ó ensanche interior de poblaciones á que se contrae la presente

ley, el Ayuntamiento anunciará con anticipación de veinte días se abra concurso para la ejecución de las obras del proyecto, señalando día y hora para que tenga lugar.

En el anuncio de concurso deberá expresarse que las mejoras consistirán:

1.º En el plazo de duración de las obras.

2.º En la cantidad á dar ó percibir del Ayuntamiento.

En el anuncio se expresará también sobre qué rebajas, beneficios ó mejoras del proyecto ha de versar el concurso.

Art. 46. Las condiciones generales á las que han de atenderse en la celebración del concurso son:

Primera. Depósito en las Cajas municipales del 1 por 100 del importe total de lo presupuestado para la obra.

Segunda. Su misión á lo dispuesto en la presente ley.

Tercera. Constitución de Sociedad con arreglo al Código de Comercio vigente, en el caso de ser una asociación; si fuese particular, se someterá á lo dispuesto en el expresado Código.

En ambos casos no se podrá ceder, enajenar ó traspasar la concesión sin autorización previa y expresa del Ayuntamiento, acordada en sesión plena y precediendo á la autorización consulta al Ministerio de la Gobernación, y de ésta á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y en casos graves al Consejo en pleno.

Cuarta. Sujeción estricta á los planos y Memoria aprobados por el Ayuntamiento para la ejecución de la obra.

Quinta. Obligación de concluir las obras en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones.

Sexta. Obligación de hacer la escritura de adjudicación de la obra dentro de los quince días siguientes á la notificación de estarle adjudicada la obra, previo depósito del 5 por 100 del total de las obras presupuestadas. Para este depósito definitivo se le tomará en cuenta el provisional de 1 por 100.

Séptima. Abono, previa tasación por Arquitectos municipales y del concesionario, del proyecto de los gastos y honorarios profesionales, al autor del mismo, entidad ó persona que lo presentare al Ayuntamiento.

Octava. Sección á la inspección que el Ayuntamiento acuerde en el pliego de condiciones para el cumplimiento del contrato y ejecución de las obras.

Novena. Obligación de pagar los gastos enumerados en el art. 42 de esta ley, los de escritura y su copia para el Ayuntamiento, así como los anuncios del concurso.

Décima. El depósito de 5 por 100 como fianza definitiva responde en primer lugar de los gastos á que se refiere el párrafo anterior.

En caso de repetición contra la fianza, el concesionario la repondrá dentro del tercero día lo que se hubiere extrínfo de ella, y caso de no hacerlo se atenderá á lo dispuesto sobre este punto en la ley de Obras públicas.

Undécima. No podrá el concesionario disponer del depósito ni acordar el Ayuntamiento su devolución, sino en la forma que especialmente se determina en el pliego de condiciones que se redacte para cada caso particular, ateniéndose principalmente en este caso el Ayuntamiento á que estén concluidos y recibidos por él todos los servicios municipales, pues la fianza debe garantizar su ejecución completa, é interin no lo estén no procederá la devolución.

Art. 47. El Ayuntamiento, señalado que sea el día para la celebración del concurso, podrá admitir ó rechazar cuantas proposiciones se le presenten; pero no devolverá ningún depósito provisional mientras no recaiga adjudicación definitiva, la que se comunicará al adjudicatario dentro de los cinco días siguientes al del concurso.

Art. 48. El autor de un proyecto aprobado por el Ayuntamiento tendrá el derecho de tanteo, que podrá ejercer en los diez días siguientes á la subasta, y en caso de que no lo ejercite, será indemnizado por el adjudicatario de la obra, con arreglo á lo dispuesto en esta ley. (Dispuesto en la ley de 13 de Abril de 1877).

Art. 49. En el acto del concurso, y durante su primera hora, se admitirán mejoras á las proposiciones presentadas, las que habrán sido leídas por el Secretario, según su orden de presentación.

En el caso de que resulten dos ó más iguales, se admitirá por una hora mejoras sobre ellas, siempre que reunan las circunstancias de ser las mas beneficiosas de las presentadas.

Art. 50. Cuando sea el Ayuntamiento el que presenta el proyecto sujeto á concurso para la adjudicación de su ejecución y hubiese quien aceptase dicho proyecto en todas sus partes y el Ayuntamiento acordase en sesión plena subrogarle en sus derechos y obligaciones, se hará constar por medio de acta notarial la aceptación, y de ella se dará conocimiento en el anuncio de concurso.

En este caso, al aceptarse, se le reconocen los derechos que tuviere el Ayuntamiento; pero antes de subrogarse en ellos, constituirá un depósito del 1 por 100 del presupuesto.

Cuando sea particular ó Sociedad la que presente el proyecto, se reconoce á éstos el derecho al cobro del proyecto, gastos, etc., según la tasación, y cuyo pago les será hecho por el adjudicatario dentro de décimo día á aquél en que se le adjudicó la obra; en caso de no pago podrá repetirse ejecutivamente entre la fianza definitiva.

Art. 51. El concurso se celebrará en el Ayuntamiento en acto público, presidiendo el Alcalde ó aquél que haga sus veces y asistido de siete Concejales sacados á la suerte. El Secretario del Ayuntamiento será el del acto de concurso.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Las protestas y reclamaciones que sean admitidas, se resolverán en sesión plena del Ayuntamiento dentro de quinto día, y contra estos acuerdos se alzarán según marca la presente ley en su art. 52.

Art. 52. De las reclamaciones ó protestas admitidas ó rechazadas por el Ayuntamiento, según se dispone en el art. 51 de esta ley, se podrá acudir en alzada al Gobernador respectivo, dentro de quinto día, quien las resolverá en un plazo de diez días de sus acuerdos; en caso de apelación se hará ésta ante el Ministerio de la Gobernación dentro de décimo día. Entrada que sea en el Ministerio la apelación, ésta la resolverá en un plazo que no excederá de quince días; mas si juzgase oportuno oír al Consejo de Estado, podrá hacerlo dentro de este período. Recibida la consulta en el Consejo de Estado, este alto Cuerpo evacuará el informe en término de quince días, y recibido que sea el informe en el Ministerio, este Centro, en plazo igual de quince días, resolverá en definitiva el recurso interpuesto. La resolución que recaiga se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de quinto día.

De las resoluciones ministeriales podrá, el que se crea lesionado, acudir ante el Tribunal de lo Contencioso en el plazo máximo de quince días siguientes á aquél en que se publicó en la GACETA DE MADRID, y dicho Tribunal fallará en el preciso término de treinta días la resolución apelada. El fallo del Tribunal de lo Contencioso se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Junio de 1894.—El Ministro de la Gobernación, ALBERTO AGUILERA Y VILLANOVAS.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona el expediente que previene la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Taragona, una que se denomine de la de Reus á Montblanch, en las inmediaciones de Alcover á la de Tarragona, á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell en Vilallonga; y resultando que es aprobable el expediente en opinión de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Grolzard.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de las carreteras provinciales de Tarragona, con el núm. 108, la de Alcover á Vilallonga.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona el expediente que previene la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Tarragona una que se denomine de Constantí á la de Reus á Montblanch por San Ramón; y resultando que es aprobable el expediente en opinión de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Grolzard.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de las carreteras provinciales de Tarragona, con el núm. 107, la de Constantí á la de Reus á Montblanch, pasando por San Ramón.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard.

REALES DECRETOS

Vista la instancia de la Junta directiva de la Cámara agrícola de Albacete, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución;

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard.

En atención á los servicios prestados durante su dilatada carrera por D. Manuel de la Mata y Mozo, declarado jubilado por Real orden de 7 de Marzo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Gobernador civil de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba, á D. Ramón Otero y Pillado, que sirve igual cargo en la de Puerto Príncipe, de la misma isla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Gobernador civil de la provincia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba, á D. Veremundo Ruiz de Galarreta, que desempeña igual cargo en la de Santa Clara, de la misma isla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Jerónimo Martínez López del cargo de Consejero de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea en representación del clero secular de dichas islas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Nicolás Santini, en atención á los relevantes méritos y servicios que en él mismo concurren.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, al Doctor D. José María Riguera y Montero por los servicios que viene prestando como Asesor de la Legación y Consulado general de España en Montevideo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslación á la cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie dicha cátedra á concurso, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Abril último (1).

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Narciso Sánchez Toledano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 960 pesos, cuatro quintas partes del sueldo de 1.200 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 3 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 5 años y 4 meses; Torrero auxiliar de faros en las islas de Cuba y Puerto Rico 3 años, 3 meses y 5 días; Torrero tercero y segundo de faros de la isla de Cuba 5 años, 11 meses y 14 días; Torrero principal de segunda clase 12 años, 6 meses y 18 días, y Torrero primero, con la categoría de Oficial tercero de Administración, 11 años, 2 meses y 4 días.

D. Maximino López Cancelada y Teijeiro, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, y el aumento de una tercera parte más sobre el mismo por contar 6 años de servicios en Ultramar, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 3 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Fiel de los derechos de consumos de Barbastro 11 meses y 6 días; Auxiliar de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora 4 meses y 14 días; Oficial tercero, tercero de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Soria 10 meses y 16 días; Aspirante de primera clase á Oficial de la Administración de Hacienda pública de Orense 2 años, un mes y 3 días; Interventor de las salinas de Roquetas 2 años, 6 meses y 20 días; Oficial quinto, en comisión, de la Administración Central de Rentas estancadas de Filipinas un año, un mes y 15 días; Oficial tercero de la Administración de Hacienda pública de Manila un año, 3 meses y 23 días; Oficial tercero, interventor de la Administración de Hacienda de la Pampanga 5 años y 15 días; Oficial segundo de la Administración Central de Impuestos de Filipinas un año, 9 meses y 2 días; con licencia en la Península 3 meses y 29 días; Oficial segundo de dicha Administración Central 11 meses y 9 días; Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Valencia un año, 7 meses y 13 días; Oficial de cuarta clase, en comisión, de la Administración de Contribuciones de la provincia de Cuenca un año y 18 días, y Oficial de cuarta clase también en comisión, de la Tesorería de Hacienda de la misma provincia 3 meses y un día.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña Regina Ibáñez Aliaga, huérfana de D. Francisco de Asia, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Josefa en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Ana Espinar y Espinar, viuda de D. Antonio Espinar, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Margarita Fernández y Delgado, huérfana de Don Francisco, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Juana en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Carmen Bernabé y Carrasco, Doña Carmen, D. Florencio, D. José y Doña Magdalena Aréaz y Bernabé, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Florencio, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Aduanas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María Moncasi, viuda de D. Jacinto Cudós, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Mena y Ezquivel, huérfana de D. Antonio, Jefe de Sección que fué de la Caja general de Depósitos. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder á su difunta madre Doña Sofía en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Josefa Fernández Gómez de la Hoz, viuda de D. Fernando Aguilar Manrique, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Matilde Altolaguirre Jáudenes, viuda de D. Felipe Lacarra, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Teresa Iglesias, viuda de D. Ramón Pérez, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Francisca Miranda, viuda de D. Manuel Precioso, Oficial que fué de varias Estaciones telegráficas postales. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Doña Joaquina Ibarra López, huérfana de D. Joaquín, Auxiliar de la clase de Mayores que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, fecha 26 de Febrero último, con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 1.500 pesetas anuales, en vez de la vitalicia del Tesoro de 900 que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 10 de Mayo de 1890.

Doña Rita Escosio y Gutiérrez, viuda de D. Camilo Morales, Oficial que fué de estación telegráfico postal. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 500 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Aldaz, viuda de D. Salvador Barca, Administrador que fué de Correos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales.

Doña Isabel Carolina Martínez y Blancas, viuda de D. Manuel de Haro, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

D. Serafín y D. Alfonso Rico y Fuensalida, huérfanos de D. Rafael, Teniente Fiscal que fué de Audiencia. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Margarita en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Esquer y Martín, huérfana de D. Isidro, Magistrado que fué de varias Audiencias. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Isidora Azcúe Belaunzarán, viuda de D. Gaspar Sorreeta, Oficial segundo que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María Antonia Mendoza y Camúñez, huérfana de D. Esteban, Vista que fué de la Aduana de Siresa. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión íntegra del Montepío de Oficinas de 250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación de su hermana Doña María del Pilar.

Doña Juana Oejo y García, viuda de D. Pedro Sáinz Gutiérrez, Catedrático que fué de la Universidad Central. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.625 pesetas anuales.

Doña Luisa Herrera y Guaras, huérfana de D. Ramón, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 187 pesetas y 50 céntimos anuales, cuarta parte de la íntegra de 750 pesetas que se le concedió en comparticipación de su madre política Doña Benita Ramona Guaras y su hermana Doña Encarnación Herrera por acuerdo de esta Junta de 7 de Junio de 1893, y cuya parte se la reservó por el mismo acuerdo para cuando la reclamase.

Doña Leonarda y Doña Ricarda Bonet y Vázquez, huérfanas de D. Andrés, Tesorero que fué de Hacienda pública de Oviedo. Se les declara, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 7 de Diciembre de 1893, con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales en vez de la vitalicia del Tesoro de 1.250 que se las concedió por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 31 de Octubre de 1879.

Doña Juliana García Aranda, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Administrador que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho a pensión con arreglo a lo que dispone el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Victoria Olalla, viuda de D. Juan Mateos, Escribiente que fué de Obras públicas. Se le declara sin derecho a pensión porque los destinos que desempeñó su citado esposo carecen de incorporación a Montepío.

Doña María Antonia García Gómez, huérfana de D. Diego, Portero que fué de la Presidencia del Consejo de Ministros. Se le declara sin derecho a pensión porque los destinos que desempeñó su citado marido no reúnen las condiciones que el efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Doña Narcis González de Juana, de estado viuda, huérfana de D. Juan, empleado que fué de Hacienda. Se le declara sin derecho a pensión, toda vez que en la actualidad la está percibiendo su madre Doña Braulia, y no puede ser partícipe de la misma, por oponerse a ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña María del Pilar Piñero y López de la Cass, viuda de D. Víctor Quiroga, Escribiente que fué de Obras públicas. Se le declara sin derecho a pensión porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación a Montepío.

Doña María Gasset y Chinchilla, de estado viuda, huérfana de D. Eduardo, Ministro que fué de Ultramar. Se le declara sin derecho a volver al goce de la pensión que disfrutó en comparticipación con sus hermanos, por oponerse a ello el artículo 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Carmen Suárez Díaz, viuda de D. Félix Sánchez Blanco, Ingeniero Jefe de segunda clase que fué del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Epifania Cortázar y Domínguez, viuda de D. Ignacio Vicente y Malo, Registrador de la propiedad que fue de Borja. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 825 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción González Campuzano, viuda de D. Antonio Campuzano, Inspector de primera clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales.

Doña Angela y D. Alfredo Ángel Herreros y Abellán, huérfanos de D. Ángel Ramón, Presidente que fué de la Audiencia de lo criminal de Don Benito. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Ramona Abellán en el goce de la pensión vitalicia de 1.700 pesetas anuales.

Doña Josefa Ibáñez y Sánchez, huérfana de D. Luis, Administrador que fué de la Aduana de Gijón. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Enero de 1891, con derecho a la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Carolina Hargrave, viuda de D. Carlos Crestar, Gobernador civil que fué de Burgos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.900 pesetas anuales.

Doña Luisa Muñoz y Gaviria, de estado viuda, huérfana de D. José, Ministro Togado que fué del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales, en vez de la de 1.875 pesetas que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 18 de Marzo de 1891.

D. Eduardo Matamoros y Cano, huérfano incapacitado de D. José, Oficial que fué de Secciones de Fomento. Se le declara sin derecho a que se le transmita la pensión que disfrutó su difunta madre Doña María de Gracia Cano, por oponerse a ello los artículos 62 y 63 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Doña Natalia y Doña Sofía Areal y Rodríguez, huérfanas de D. Esteban. Se les declara sin derecho a la pensión que solicitan, toda vez que no reúne su citado padre quince años de servicios para que la pensión fuese vitalicia como la del Montepío de Ministerios que en la actualidad disfrutan.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Dolores del Corral y Moya, viuda de D. Gabriel del Cristo y Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Aduana de la Habana. Se le declara con derecho a la pensión de 625 pesos anuales.

Doña Carmen Padín y García, viuda de D. Gonzalo Ruiz Labastida, Oficial segundo que fué de la Secretaría del Gobierno general de Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Algarra y Vargas Machuca, viuda de D. Francisco de Paula Abaurrea, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros que fué del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 4.375 pesetas anuales.

Doña Angela Echaniz y Toledo, viuda de D. Ramón María Araiztegui, Juez de primera instancia que fué de la Habana. Se le declara con derecho a la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Gregoria Trinidad Ponce de León y Victorino, huérfana de D. Macario, Teniente segundo que fué del extinguido Cuerpo de Carabineros de la Real Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Ana Victorino en el goce de la pensión de 150 pesos anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Rafaela Fernández Cid, viuda de D. Nicolás González, Ayudante de primer grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Plácida Oreja, viuda de D. Domingo Rodríguez, Jardinerero que fué de la Escuela Modelo de Párvulos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Sebastiana Sánchez, viuda de D. Francisco Algeciras, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 650 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Salud Chia y Aguilar, viuda de D. Alonso Franco y Rodríguez, Bedel que fué del Instituto de Sevilla. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 915 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Francisca Ibáñez, viuda de D. Dámaso Lafuente, Peón Capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Dolores Reza, viuda de D. Fernando Prado, Peón Caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Isabel Cano, viuda de D. Antonio Albadea, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Isabel Martínez Alberdi, viuda de D. Fructuoso Gómez Robledo, Capataz de cultivos que fué del distrito forestal de Toledo. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Balthomera Castellanos, viuda de D. Ángel Fernández Orgaz, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juana Riera y Mateu, viuda de D. Luis Pou, Catedrático que fué del Instituto de las Baleares. Se le declara sin derecho a las dos mesadas de supervivencia que solicita porque cuando contrajo matrimonio con dicho causante ya había ésta cumplido la edad de sesenta años.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Inés Prados y García, viuda de Lope Antonio Delgado Aguilera, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Santiago Cándida Delgado Aguilera, viuda de Ceferino José Avilero, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Madrid 14 de Mayo de 1894.—El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.—V. B.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Alcaudete a la estación férrea de Pinos Puente, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos, Gobiernos civiles de Jaén y Granada y oficinas de Correos de Jaén, Granada, Alcaudete y Pinos Puente, y con arreglo a lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 14 de Julio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 19 de Julio, a las dos de su tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Burgos a la de Soria, bajo el tipo máximo de 5.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos, Gobiernos civiles de Burgos y Soria y oficinas de Correos de dichos puntos, y con arreglo a lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 13 de Julio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 18 de Julio, a las dos de su tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Táy a la estación férrea de Guillarey, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y Administraciones de Correos de dicho punto y Táy, y con arreglo a lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y la Alcaldía de Táy hasta el día 13 de Julio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 18 de Julio, a las dos de su tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública a caballo ó en carruaje desde la oficina de San Juan del Puerto ó la de Moguer, bajo el tipo máximo de 500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Huelva y oficinas de Correos de Huelva, San Juan del Puerto y Moguer, y con arreglo a lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldías de San Juan del Puerto y Moguer hasta el día 14 de Julio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 19 de Julio, a las dos de su tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la estación férrea de Salvatierra a la oficina del ramo de Puenteareas, bajo el tipo máximo de 2.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y oficinas de Correos de Pontevedra, Salvatierra y Puenteareas, y con arreglo a lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldías de Salvatierra y Puenteareas hasta el día 14 de Julio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno el día 19 de Julio, a las dos de su tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario, desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública a caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Gador a la de Canjajar, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Almería y oficinas de Correos de dicho punto,

Gador y Canjáyar, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12 º, que se presenten en el referido Gobierno y Alcaldías de Gador y Canjáyar hasta el día 14 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el

Gobierno civil citado el día 19 de Julio, á las dos de su tarde. Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción

del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Junio de 1894.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 35 cases of burials with details on age, sex, and cause of death.

Resumen.

Summary table showing counts for Tuberculosis, Otras infecciosas, Circulatorio, Respiratorio, Gástrico, Génito urinario, Locomotor, Cerebro-espinal, and Demás enfermedades, categorized by Varones, Hembras, and TOTAL.

Madrid 7 de Junio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de Instrucciones de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 y demás disposiciones vigentes.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga de Universidad, y los Auxiliares de Facultad con derecho reconocido al ascenso. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 4 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Habiéndose verificado con fecha 28 de Mayo de 1856 en el Gobierno civil de Barcelona la inscripción de la obra titulada Aurora de salvación ó devocionario que suministra á los fieles copiosos medios para caminar á la perfección y á los Párrocos abundantes recursos para santificar la parroquia, escrita por el Reverendo Padre José Mach, impresa en el establecimiento Pons y Compañía, Barcelona, 1854, primera edición; y no exigiendo la ley de 10 de Junio de 1847, entonces vigente, otros requisitos para asegurar la propiedad literaria que los del depósito en aquella oficina, oportunamente realizado por el autor, según consta de manera oficial en el Ministerio de Fomento, este Centro directivo ha acordado devolver á V. I. el documento en que consta el traslado de dominio de dicho libro, así como los talones provisionales correspondientes á las diversas ediciones que el propietario ha dado á la imprenta, con objeto de que se los entregue, haciéndole al propio tiempo la manifestación de que por no exigir aquella ley título definitivo no se le envía, y añadiendo que no es necesaria nueva inscripción tratándose de reimpresiones ajustadas exactamente al texto de la primera edición, aunque el tamaño del libro y los caracteres tipográficos del mismo sean distintos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; previniéndole que la presente interpretación se extenderá en lo sucesivo lo mismo para aplicarla á la repetida ley de 1847 que para la vigente de 10 de Enero de 1879.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1894. El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Jefe de la Biblioteca universitaria de Barcelona.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

En uso de las facultades que concede á esta Dirección general la Real orden de 1.º de Enero de 1891, creando el Boletín semanal de estadística y mercados, la misma ha acordado sacar á pública subasta el papel, impresión y tirada de dicha publicación.

La licitación se celebrará el día 25 de Junio próximo, á las tres y media de la tarde, en el salón de subastas del Ministerio de Fomento, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por orden de esta fecha, el cual estará de manifiesto de cuatro á cinco de la tarde, todos los días no feriados, en el Negociado de Exposiciones, Estadísticas y asuntos administrativos de Agricultura de este Centro directivo.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, P. M. Sagasta.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de los certificados de adición caducados por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1894.

5.980. D. Domingo Araño y Rodon, de Barcelona, certificado de adición á la patente de invención expedida en 29 de Octubre de 1886 por veinte años por una máquina de barca automática para tinter cualquier materia filamentososa por medio de varios aspeos ó cilindros de cualquier metal ó madera colocada longitudinalmente en la barca y comunicándola el movimiento de rotación á derecha ó izquierda por medio de engranajes, correas ó cadenas con ascensor para elevar los aspeos y madejas, ya sean á mano por medio de cadenas, tornillo cremallera ó sistema aplicable á los ascensores.

Cuyo certificado recayó sobre una modificación introducida en el objeto de la patente.

Expedido en 27 de Junio de 1887. Caducado por serlo la patente por falta de pago de la octava anualidad en 4 de Enero de 1894.

9.359. Los Sres. Armand Alié y Hugo Bischoff, de Leipzig y Berlín respectivamente, certificado de adición á la patente de invención expedida en 2 de Enero de 1888 por veinte años por mejoras en armas de fuego portátiles.

Cuyo certificado recayó sobre reformas introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 10 de Abril de 1889. Caducado por serlo la patente por falta de pago de la séptima anualidad en 1.º de Febrero de 1894.

11.057. D. Nicolaus Augst Otto, de Koeln Dentz (Alemania), certificado de adición á la patente de invención expedida en 13 de Septiembre de 1890 por veinte años por mejoras en motores de gas y aceite.

Cuyo certificado recae sobre mejoras introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 16 de Diciembre de 1890. Caducado por falta de práctica en 22 de Enero de 1894.

11.317. D. Ceferino Sánchez y Gómez, de Madrid, certificado de adición á la patente de invención núm. 10.186 expedida en 14 de Diciembre de 1889 por veinte años por un nuevo procedimiento para construir calzado impermeable.

Cuyo certificado recayó sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente principal.

Expedido en 17 de Febrero de 1891. Caducado por falta de práctica en 21 de Diciembre de 1893.

11.671. D. Joseph Atensa, de La Bastida, certificado de adición á la patente de invención núm. 9.746, expedida en 17 de Septiembre de 1889 por veinte años por un engrasador automático con válvula doble.

Cuyo certificado recayó sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente principal.

Expedido en 17 de Febrero de 1891. Caducado por falta de práctica en 21 de Diciembre de 1893.

11.694. D. Antonio Rico Mateu, de Sevilla, certificado de adición á la patente de invención expedida en 20 de Diciembre de 1889 por diez años por un postigo de quita y pon aplicable á las puertas automáticas de plancha de acero ondulada.

Cuyo certificado recayó sobre el objeto de la patente.

Expedido en 20 de Junio de 1891. Caducado por serlo la patente por falta de pago de la quinta anualidad en 22 de Enero de 1894.

12.654. Sr. Gabriel (José), de Austria, certificado de adición á la patente de invención expedida en 19 de Octubre de 1891 por veinte años por una válvula de simple ó doble efecto para instrumentos de música.

Cuyo certificado recayó sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente.

Expedido en 13 de Enero de 1892. Caducado por serlo la patente por falta de pago de la segunda anualidad en 4 de Enero de 1894.

12.705. D. Ramón Uspi, certificado de adición á la patente de invención expedida en 22 de Junio de 1891, por veinte años por mejoras en los hornos de cocer pan y otras sustancias.

Cuyo certificado recayó sobre mejoras introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 13 de Enero de 1892. Caducado por falta de práctica en 1.º de Febrero de 1894.

12.765. D. Manuel Martínez Ruiz, certificado de adición á la patente de invención expedida en 3 de Mayo de 1890 por veinte años por la confección de zapatillas de tiras de lana, enfundadas en telares de mano, volante y mecánicos.

Cuyo certificado recayó sobre modificaciones y mejoras introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 13 de Enero de 1892. Caducado por falta de práctica en 1.º de Febrero de 1894.

13.161. D. Gustavo Dronet, de París, certificado de adición á la patente de invención expedida en 2 de Enero de 1892 por veinte años por un nuevo sistema de cerradura para puertas y postigos de habitaciones.

Cuyo certificado recayó sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente.
Expedido en 22 de Junio de 1892.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la tercera anualidad en 1.º de Febrero de 1894.
13392. Mr. Joannes Mesplede, de Senillac (Francia), certificado de adición á la patente de invención expedida en 19 de Noviembre de 1891, por veinte años, por una cartera ó estuche especial que se denomina hacendista.
Cuyo certificado recayó sobre perfeccionamientos realizados en el objeto de la patente.
Expedido en 14 de Julio de 1892.

Caducado por serlo la patente por falta de práctica en 9 de Febrero de 1894.
14313. D. Luis Roviere, de Barcelona, certificado de adición á la patente de invención expedida en 6 de Marzo de 1893, por veinte años, por un aparato de calefacción y ventilación de habitaciones.
Cuyo certificado recayó sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente.
Expedido en 22 de Abril de 1893.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1894.
14388. D. Antonio Armenters y Serrallara, certificado de

adición á la patente de invención por veinte años por una silla de las llamadas de Viena, con asiento de plancha metálica con dibujos repujados, expedida en 31 de Enero de 1893.
Cuyo certificado recayó sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente.
Expedido en 15 de Febrero de 1894.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Marzo de 1894.
Madrid 28 de Abril de 1894.—El Jefe del Negociado, Joaquín Aguirre.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Mayo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.	
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios Emisión de 1886.	Billetes hipotecarios Emisión de 1890.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS			
	Interior.	Exterior.							Al 5 por 100.	Al 4 por 100.		
1.....	3.633.400	1.507.700	325.000	>	108.500	162.000	>	>	8.000	>	>	5.744.600
4.....	3.970.600	899.500	115.500	13.000	28.000	88.500	>	>	74.000	>	>	5.189.100
5.....	5.358.100	1.404.100	315.000	>	47.000	147.500	>	>	89.000	>	>	7.360.700
7.....	3.702.100	736.300	99.500	>	81.500	164.500	>	>	>	7.500	>	4.791.400
8.....	4.257.400	306.500	199.500	>	2.500	116.500	>	>	>	2.500	>	4.884.900
9.....	1.829.600	691.600	317.000	>	221.000	164.500	>	>	12.500	>	>	3.236.200
10.....	1.283.900	193.200	167.000	>	49.000	65.500	>	>	>	>	>	1.758.600
11.....	1.026.100	496.000	125.000	>	141.000	74.500	>	>	25.500	>	>	1.888.100
12.....	1.708.300	690.800	134.000	>	6.000	96.500	>	>	>	5.000	>	2.640.600
14.....	2.890.800	1.288.000	611.000	>	182.000	249.000	>	>	4.500	>	>	5.225.300
16.....	3.433.300	1.289.300	129.500	>	36.500	94.500	>	>	123.500	5.500	>	5.112.100
17.....	2.278.800	778.500	416.000	>	83.000	121.500	>	>	5.000	>	>	3.682.800
18.....	1.901.300	449.700	121.000	>	133.000	249.000	>	>	13.500	>	>	2.867.500
19.....	2.545.500	1.088.200	479.500	5.000	536.500	128.000	>	>	37.500	>	>	4.820.200
21.....	2.628.600	1.352.800	326.000	>	85.000	141.000	>	>	14.000	71.000	>	4.618.400
22.....	3.295.900	732.600	323.500	>	214.000	101.000	>	>	23.000	13.000	>	4.763.000
23.....	4.218.300	872.800	746.000	>	144.000	173.500	>	>	25.000	>	>	6.179.600
25.....	9.784.500	1.447.000	638.000	>	188.000	136.500	>	>	45.000	>	>	12.239.000
26.....	5.806.400	412.200	123.500	>	57.000	8.500	>	>	1.500	>	>	6.409.100
28.....	3.762.700	1.021.200	375.500	5.000	131.500	64.500	>	>	20.000	>	>	5.380.400
29.....	4.446.800	2.211.600	271.500	>	112.000	18.000	>	>	>	>	>	7.059.900
30.....	5.711.500	619.500	43.800	>	112.000	18.000	>	>	>	>	>	6.504.800
31.....	5.987.900	1.520.900	494.500	>	52.000	48.500	>	>	>	>	>	8.103.800
TOTALES...	85.461.800	22.010.000	6.956.800	23.000	2.751.000	2.631.500	>	>	521.500	104.500	>	120.460.100

Madrid 6 de Junio de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de Samar, en las islas Filipinas, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesos, pagados del presupuesto de fondos locales de dicha provincia, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y provincias de Ultramar, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Subsecretaría, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 8 de Junio de 1894.—El Subsecretario, A. Merelles.

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las islas de Puerto Rico y Filipinas y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes á los meses de Abril y Mayo últimos respectivamente, todos los días laborables, desde el 8 al 19 del actual, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto del 15/187 por 100 los de Puerto Rico y el 33/151 de los de Archipiélago.

Madrid 7 de Junio de 1894.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Carreteras.

Siendo festivo el día 10 del actual señalado para celebrar la subasta de acopios para la reparación de los kilómetros 4, 5, 6 y 9 de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, según se anunció en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, de los días 10 y 11 de Mayo último, respectivamente; este Gobierno ha resuelto que la mencionada subasta se celebre, en vez del día 10, el 15 del corriente, á la misma hora, y bajo el mismo tipo é iguales condiciones que estaban anunciadas, haciéndose público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 6 de Junio de 1894.—El Gobernador, el Duque de Tamames.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 9 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Mayo último para los participes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 11 y 12 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 7 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Universidad literaria de Santiago.

Con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto de 1888 y 8 de Marzo de 1894, han de proveerse por concurso las plazas de Profesores auxiliares extraordinarios gratuitos que existen vacantes en los Institutos que á continuación se expresan:

- Instituto de Pontevedra, una para la Sección de Ciencias.
 - Instituto de Lugo, una para la Sección de Letras.
 - Idem id., una para la Sección de Ciencias.
 - Instituto de Orense, una para la Sección de Letras.
- Para ser nombrado Profesor auxiliar se acreditará:
Haber cumplido veintidós años de edad.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el título correspondiente.
Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.
Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que han de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentasen aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo tener entendido que se dejarán sin curso aquéllas que no se presenten debidamente documentadas, y que el plazo hábil para solicitar fianza á la hora de dos de la tarde del último día.

Santiago 5 de Junio de 1894.—El Rector, Maximino Teijeiro.

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 1.º del próximo mes de Julio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección la primera licitación pública para contratar el suministro de ceniza vegetal, monte bajo y breccia de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1894 á 1895, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 55 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguna hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 7 de Junio de 1894.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de ceniza vegetal monte bajo y breccia para las operaciones de calcinación de minerales de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1894 á 1895, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios que determina la condición 4.ª del pliego (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de... (expresado por letra) por ciento del importe de este contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 292—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicho oficio por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ferrol.—G. Zuber, Preciados, 7.
Sevilla.—Alejandrina González Pineda, Estrella, 15 (ausente).
Orense.—Ramón, Riva, 24.
Santiago.—Baldomero Lois, Barrio Nuevo, 3.
Valladolid.—Alfonso Sánchez, Antonio Acuña, 4.
Málaga.—Julian Munilla, Loja, 6.
Santiago.—Máximo Gó, Greda, 9.
Londón.—Lopez, hotel Norosite, calle Peligros, 3 (ausente).
Córdoba.—Julian Aguilar, sin señas.
Tolosa.—Pedro Ramia, Cabeza, 13 duplicado.
Murcia.—Tobías Gómez.
Barcelona.—Pedro Fuster, lista Telégrafos.

NORTE

Sevilla.—D. Enrique Mompil, Ruiz, 15, segundo.
Irún.—Rafael Aucos, plaza San Andrés, 1, portería.

NOROESTE

Alhama.—Juan Torras, Princesa, 5, tercero derecha.
Villalva.—Collado Samaniego, Maldonados, S. N. O.

ESTE

Málaga.—González Alfonso, sin señas.
Járfis.—To... Ortega, prolongación Méndez Núñez, 6.
Barcelona.—Vilaseca, Torrijos, 12.
Alejo Hernández, Serrano, 17.
Granada.—Perfecto Díaz, Alcalá, 86, principal.
Madrid 8 de Junio de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Joaquín Torres Asensio, Presbítero, Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico ordinario de este Obispado de Madrid Alcalá, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, según lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Ejuiciamiento civil vigente, á Doña María del Pilar Pascual y Fernández, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, personándose en forma, á contestar la demanda de divorcio que contra ella tiene interpuesta su esposo D. Ramón Canivell y Sala; apercibiéndola que de no comparecer se dará á los autos el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Madrid 2 de Junio de 1894.—Cirilo Brea y Egea.

X-2249

Juzgados militares.

MADRID

D. Daniel Durán y González, Comandante y Juez instructor del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9.
Habiéndose ausentado del lugar de su destino en esta plaza, donde se encontraba en prisión atenuada el soldado Antonio González Gómez, perteneciente á la primera compañía del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9, soltero, hijo de D. Rafael y de Doña Margarita, de veintitrés años de edad, de profesión estudiante, natural de Ecija, provincia de Sevilla, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba ídem boca ídem, color claro, frente regular, aire y producción buena, señas particulares muy picado de viruelas, y de estatura un metro 570 milímetros, á quien se ordena del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército estoy instruyendo causa por el delito de insulto de palabra á superior y verter especies contrarias á la disciplina;
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Antonio González Gómez para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique la misma, se presente en Madrid en el cuartel que ocupa este batallón para responder á los cargos que le resultan y demás efectos que procedan en la causa que se le está instruyendo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Montaña de esta Corte, que ocupa el batallón, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Madrid 7 de Mayo de 1894.—Daniel Durán.—Por su mandado, el sargento Secretario, Leopoldo Murciano.
1849—M

MALAGA

D. Luis Maldonado Iturrriaga, Capitán de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 3.
Hallándose instruyendo expediente contra el reservista José Cortés García, natural de Málaga, hijo de Antonio y María; por no haberse presentado á concentración en el mes de Noviembre último, y cuyo paradero se ignora;
Usando de las facultades que en estos casos concede las Reales ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido José Cortés García para que se presente en este Juzgado de instrucción, á contar desde que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, en el término de treinta días, y de no hacerlo así se le seguirán los perjuicios que haya lugar.
Málaga 21 de Abril de 1894.—El Juez instructor, Luis Maldonado Iturrriaga.
1855—M

MIRANDA DE EBRO

D. Francisco Barrios Pardo, Capitán del regimiento Infantería reserva de Miranda de Ebro, núm. 67, y Juez instructor del expediente de falta grave de deserción contra el soldado de reserva activa de este regimiento Wenceslao Arenas Cano, por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Real orden de 4 de Noviembre anterior.

En el núm. 43 de la GACETA DE MADRID, de fecha 12 de Febrero anterior, y dimanante de este Juzgado de instrucción, aparece una requisitoria llamando y emplazando al referido soldado Wenceslao Arenas Cano, por la expresada falta, en la que también se suplica á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura de dicho individuo; más habiendo sido indultado del castigo correspondiente á la falta de que se le acusaba por Real orden de 8 de Marzo anterior, en su consecuencia y cumplimiento, ruego nuevamente á las referidas Autoridades para que dejen sin efecto todo lo preceptuado en aquella requisitoria, pudiendo no obstante, el interesado, presentarse en este Juzgado de instrucción á dar sus descargos si los tuviese, lo cual le sería más beneficioso que el indulto de que se deja hecho mérito.
Miranda de Ebro 6 de Mayo de 1894.—Francisco Barrios.
1850—M

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES

D. Mariano Bayón Paz, Juez de instrucción de esta villa de Alba de Tormes.
Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal por delito de robo cometido en el pueblo de Gaiñate, casa habitación de Vicente Sánchez Hernández, la noche del 16 al 17 del corriente, en cuya causa he acordado insertar en los periódicos oficiales el presente, para que por las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de los efectos robados que á continuación se dirán, remitiéndolos á este Juzgado si fuesen habidos, así como á las personas en cuyo poder se hallaren y no diesen explicación satisfactoria de su adquisición.
Dado en Alba de Tormes á 1.º de Mayo de 1894.—Mariano Bayón.—El actuario, Florentino Alvarez y Torre.

Efectos robados.

Un mulo de pelo negro, siete años de edad, siete cuartas y tres dedos de alzada, entero, corvo de las manos.
Una albardilla que usaba dicho mulo.
Una pollina de pelo castaño claro, con el hocico algo negro, de ocho á nueve años de edad, alzada regular, mutilada en su mitad y el rabo, muy gorda, con su albardilla.
J—3412

D. Mariano Bayón Paz, Juez de instrucción de Alba de Tormes.

Por la presente requisitoria se hace saber que en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre robo, se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—D. Mariano Bayón Paz, Juez de instrucción de Alba de Tormes.

Por la presente requisitoria se hace saber que en este Juzgado se instruye sumario criminal de oficio sobre robo de dos caballerías, una mular y otra asnal, así como una albarda con dos pellejos y dos cinchas, cuyas señas se expresan á la terminación de ésta, de la propiedad de Julián Hernández Miguel, profesión hortelano y vecino de Garcihernández, cuyo hecho ocurrió la noche del 12, amaneciente al 13 del actual, en una huerta radicante en el término de dicho pueblo, en el cual se ha acordado en providencia de esta fecha se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, copias autorizadas de la presente para que dentro del término de diez días, á contar desde que aquéllas hayan sido insertas, por todas las Autoridades, así civiles como militares, se proceda á la busca de las citadas caballerías, albarda, pellejos y cincha, y caso de ser halladas las pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, así como las personas en cuyo poder las encontraren, siempre que fueren sospechosas.
Dado en Alba de Tormes á 20 de Mayo de 1894.—Mariano Bayón.—Por su mandado, Eduardo Alvarez.

Caballerías y objetos robados.

Una mula de pelo pardo, como de seis cuartas y media de alzada, edad cerrada, herrada de las manos, burriña y moina, bastante áspera, con cerca blanco al bozo de la cabezada, la cola cortada, con una rezadura sana en la cruz de la collarera.

Un burro de edad de ocho años, alzada cinco cuartas y media, pelo pardo, bien tratado, desherrado de los cuatro remos, aunque en ocasiones lo ha estado de las manos, recién esquilado, con el pelo bastante largo y grueso, sin señal alguna especial.

Una albarda con dos pellejos y dos cinchas de correa, una con hebilla dorada extraña y una rodaja, y la otra un poco más ancha con hebilla ordinaria y rodaja, cosida con correa de cuero, teniendo cosida á la barriguera un cinturón encarnado y en mediano uso.

Y para que sea publicada en la GACETA DE MADRID, á tales fines se expide
Dado en Alba de Tormes á 20 de Mayo de 1894.—Mariano Bayón.—Por su mandado, Florentino Alvarez y Torre.
J—3343

ARACENA

D. Francisco Javier González y Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que el Procurador D. Rafael Durán Martínez, á nombre de Cipriano Ortega Moya, previa la declaración de pobreza de éste, ha presentado, con los documentos correspondientes, demanda de tercera, en virtud á la cual se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Núñez.—Aracena 26 de Mayo de 1894.—Por presentado, con el testimonio y copias que le acompañan, á sus antecedentes, se admite la demanda de tercera interpuesta á nombre de Cipriano Ortega Moya sobre el dominio de la cerca de encinas y chaparros, sitio de los Cotos, y la suerta de tierra calma, poblada de mata negra, con casa monte, sitio Valle del Gato, término de Cañaveral, embargadas en el ramo de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado por la Escribanía de D. José María López, hoy á cargo de D. Luis Rodríguez, contra Antonio Núñez Bravo, vecino de mencionado pueblo, por injurias á la Autoridad; suspéndase con respecto á dichas fincas el procedimiento de apremio, y el efecto púese testimonio de este proveído al precitado ramo de embargo. Dése á esta demanda como se solicita, la tramitación del juicio declarativo de me-

nor cuantía, y en su consecuencia, confiérase traslado de ella al Sr. Liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido, como representante del Estado y del Ministerio fiscal en esta población, á los herederos del procesado Antonio Núñez, que lo son sus hijos Felipe, Narciso, Juan é Isabel Núñez Bonilla; á los Subalternos de la Excmo. Audiencia de Sevilla que tengan derechos devengados en repetida causa, cuyas personalidades y domicilios no son conocidos; á los herederos del Licenciado D. Antonio Pardo y Cid, que lo son D. José, Doña Ana, Francisca y Doña Amalia Pardo y Cid, vecinos de esta villa; al Registrador que fué de este partido D. Aquilino Alonso; á D. Tomás Galán y Salas; á D. Félix Sánchez Solanich; á D. José González Galán. á Don Francisco Morilla, y á los herederos del Escribano D. José María López, cuyos domicilios se ignoran; á D. Luis Rodríguez Pérez, de esta vecindad, y á las demás personas que tengan interés ó derechos devengados en expresada causa, emplazándoles para que dentro de nueve días comparezcan á contestar dicha demanda. Para el emplazamiento de los referidos herederos del procesado, librese despacho al Juez municipal de Cañaveral, con las correspondientes copias de la demanda y documentos, y á los demandados de ignorado paradero emplacéseles por medio del Boletín oficial de esta provincia y de la GACETA DE MADRID, á cuyo efecto deberá insertarse este proveído en dichos periódicos oficiales, librándose para ello los oportunos oficios y testimonios.

Lo proveyó y firma S. S.—Doy fe.—Marcelino Núñez.—Ante mí, Francisco Javier González.

La providencia inserta concuerda literalmente con su original, á que me refiero. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID á los fines acordados, extiendo el presente, que firmo en Aracena á 26 de Mayo de 1894.—Ante mí, Francisco Javier González.
185—P

ARANDA DE DUERO

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción del partido de Aranda de Duero.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Montero Casado, natural y vecino de Roas, soltero, de veintitrés años, panadero, para que el día 13 de Junio, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral señalados para dicho día y hora en causa que se sigue contra Clemente Salvadores Franco, sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Dado en Aranda de Duero á 6 de Junio de 1894.—Rafael de la Haba y Trujillo.—Por su mandado, Francisco Vélez.
J—3614

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Carbó Bonet, natural de Vall, hijo de Jaime y de Teresa, de treinta años de edad, viudo, escultor, que dijo residir en esta ciudad, calle de San Jerónimo, núm. 1, piso tercero, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, al objeto de hacerle una notificación en méritos del sumario que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad, donde quedará á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 25 de Mayo de 1894.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Francisco de Torres, habilitado.
J—3383

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Magín Trullas Grañena, natural de Reus, de veintiséis años de edad, soltero, carretero, que ha residido últimamente en esta ciudad, calle de Villarreal, núm. 113, piso tercero, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, al objeto de prestar declaración en el sumario que contra el mismo se sigue por lesiones á Pedro Illas; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 25 de Mayo de 1894.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Francisco de Torres, habilitado.
J—3384

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alsfont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique García y García, de veintidós años de edad, soltero, barbero, vecino de Gracia, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta capital al objeto de serle notificado la sentencia recaída en la causa sobre robo; apercibiéndole en otro caso con lo que en derecho proceda.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial, procuran la captura de dicho sujeto y la conducción del mismo en su caso á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Mayo de 1894.—Salvador Alsfont y Marco.—El Escribano, Mariano Gros.
J—3359

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés y Riera, Juez de instrucción del distrito del Parque de la ciudad de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre hallazgo de una bomba explosiva dentro de la escalera de la casa núm. 33 de la calle Jaime Giralt, de esta ciudad, el día 1.º de Mayo del año 1892, se cita, llama y emplaza á los procesados Pedro Pérez Pesqueras, José Solarich Ferrer y Simón Ferrer, para que dentro del término de cinco días comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles perjuicio.

Se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad, á disposicion de este Juzgado, de los referidos Pedro Pérez Pezueras, de treinta y seis años de edad, hijo de Juan y Francisca, casado, curtidor, natural de Logroño y habitó en la calle de Matjes, núm. 24, piso quinto; José Solari Ferrer, de veintidós años de edad, hijo de Pedro y María natural de Vich, soltero, curtidor, habitó en esta ciudad calle de las Meolas, núm. 5, piso segundo, y Manuel Simón Ferrer, de veinticinco años de edad, hijo de Manuel y Antonia, natural de Benicarló, casado, curtidor y fué vecino de San Martín de Provencals en la calle de Méndez Núñez.

Dada en Barcelona á 22 de Mayo de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José Pérez Cabrerós. J—3385

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instruccion del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de cumplimiento de sentencia dimanante del sumario sobre atentado á los agentes de la Autoridad, se cita, llama y emplaza á Mariano Magdaleno Arnaz, José Carena Yuz y José Carrasqué Ferrer, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde el de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante el presente Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de dar cumplimiento á la citada sentencia; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en las cárceles de esta ciudad y á mi disposicion, caso de ser habidos.

Dada en Barcelona á 23 de Mayo de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S. y por D. Marcelo Planas, Rafael Torres. J—3413

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instruccion de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cardas y García, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Manuel y de Rosa, de estado casado, natural de Almazara ó Villarreal, de profesion carpintero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar un reconocimiento facultativo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion del Manuel Cardas, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 15 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Luis Franco.

Señas particulares de Manuel Cardas Garcia.

Estatura un metro 61 centímetros, peso 50 kilogramos, largo de las manos 18 centímetros y nueva de ancho, de los pies 21 de largo y 10 de ancho, pelo entrecano, bigote ídem, color bueno y ojos castaños. J—3414

D. Manuel Bobadilla Samaniego, Juez de instruccion de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Lino Maruri y Ureta, de sesenta y cinco años de edad, hijo de Ramón y de María, de estado soltero, natural de Arciniega (Vitoria), sin profesion conocida, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar una diligencia en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion del referido procesado, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 22 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Antonio Sancho.

Señas de José Lino Maruri.

Estatura un metro 650 milímetros, peso 55 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros de largas por ocho de anchas, ídem los pies 26 por 11, ojos negros, pelo entrecano, sin cicatrices, color del rostro pálido, nariz roma y boca regular. J—3345

BORJA

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instruccion del partido de Borja.

Por la presente requisitoria hago saber que en la tarde de ayer fué encontrado en una de las cuevas de la vertiente del Mediodía del cabezo llamado de la Horca, término de esta ciudad, el cadáver de un hombre, cuyas señas son las siguientes: edad como de cincuenta y cinco años, estatura regular, color moreno, delgado, pelo y barba entrecana; vestia chaqueta de pana, pantalón y chaleco de algodón rayado y color oscuro, alpargatas cerradas negras, calcetines de algodón con rayas azules, calzoncillos y camisa blanca de algodón, llevando además una arpillera con una faja color de café, dos camisetas interiores, una camisa blanca y otra rayada de algodón, un pantalón de pana, otro chaleco de lanilla, un par de alpargatas negras cerradas, cuatro pedazos de pan, un atadizo pequeño de trapos y una aguja de coser y un portamonedas viejo con una moneda de dos céntimos, dos boinas muy viejas color café y una correa para la cintura.

Y en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo he acordado citar por medio de la presente á los parientes más inmediatos de dicho sujeto ó que puedan reconocerlo por medio de las ropas de su uso, á fin de que comparezcan en el término de diez dias ante este Juzgado, donde se hallan depositadas al objeto de justificar su identidad y ofrecerles el procedimiento; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Borja á 28 de Mayo de 1894.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Isidro Sierra. J—3415

HINOJOSA DEL DUQUE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Vargas, de oficio aguador, vecino de Posadas, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo contra Juan José Murillo Linares, por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Hinojosa del Duque á 25 de Mayo de 1894.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco. J—3397

LEON

D. Eduardo de Nava, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de León y su partido.

Doy fe que en el juicio de menor cuantia de que más adelante se hará mención, y seguido á mi testimonio, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León á 16 de Mayo de 1894, el Sr. D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio ordinario de menor cuantia seguidos por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez en nombre de D. Patricio Cañón del Blanco, labrador, propietario y vecino de la villa de Acevedo, demandante, con D. Ignacio y D. Manuel Herrero Rua y sus causa habientes, y por su rebeldia los estrados del Juzgado sobre cancelacion de una hipoteca.

Fallo que debo declarar y declaro que D. Ignacio y Don Manuel Herrero Rua y sus causa habientes están obligados á consentir en la cancelacion de la hipoteca constituida á su favor por Doña Josefa Cañón, y cuyo gravamen consta inscrito en el Registro de la propiedad como garantia de un préstamo de 1.008 escudos, equivalentes á 2.520 pesetas, condenándoles á que otorguen la correspondiente escritura de cancelacion, y de no verificarlo, declarando como declaro extinguida dicha hipoteca, mando que se expida á su tiempo orden al Registrador de la propiedad del partido para que tenga lugar la referida cancelacion, sin hacer especial condenacion de costas.

Publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, fijandose además los oportunos edictos en los sitios públicos de costumbre, mediante la rebeldia de los demandados.

Lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Ríos.»

Cuya sentencia se publicó en el mismo dia; y mediante la rebeldia de los ya citados D. Ignacio y D. Manuel Herrero Rua y sus causa habientes, según está acordado, les notifico lo inserto por medio de la presente cédula que ha de publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

León 25 de Mayo de 1894.—El Escribano, Eduardo de Nava. X—2248

REQUENA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Isaac Gómez, en nombre y representacion de D. Juan José Pardo Abascal, contra D. Anselmo Fernández y López, sobre pago de cantidad, se ha acordado en providencia de 23 de los corrientes sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes, embargados al ejecutado, á saber:

- 1.º Veintitrés tahullas tierra riego, en este término, enclavadas en la labor casilla de D. Baltasar, en cuatro trozos ó pedazos juntos; lindan Saliente D. Felipe Monsalve; Norte tierras de la labor, ó sean las viñas puestas en ellas; Poniente el camino que conduce á la casa de labor y que pasa por un trozo de estas tahullas, y Mediodía la pared del cercado ó huerto; justipreciadas en quince mil ochocientos diez y ocho pesetas. 15.818
2.º Treinta tahullas y tres cuartas de tierra huerta, tapiadas, y la casa de la labor denominada Casilla de D. Baltasar, que consta de dos habitaciones, con trullo en el piso bajo; que tiene de extension la fachada 28 varas y 22 de lado; la tierra y la casa se hallan unidas y situadas en este término, y lindan por los cuatro rives con tierras de la expresada labor; justipreciado tierra y casa en cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesetas. 42.150
3.º Mil trescientas treinta y siete vides, plantadas en ocho tahullas de tierra de la labor, casilla de D. Baltasar, sita en este término; linda Saliente D. Juan Zanón y el ejecutado; Poniente Doña Maria Josefa Fernández; Norte Francisco López, y Mediodía finca del ejecutado; justipreciadas en cinco mil cuatrocientas pesetas. 5.400
4.º Un pedazo de tierra riego, de caber ocho tahullas, enclavado en la expresada labor, casilla de D. Baltasar, sita en este término; linda Saliente y Norte tierras de la misma labor; Mediodía y Poniente acequia madre medianera con los herederos de D. José Marquina; justipreciado en cinco mil cuatrocientas pesetas. 5.400
5.º Una casa habitacion situada en esta ciudad, calle del Portalejo, núm. 15, compuesta de cuatro pisos con el de tierra; consta de dos habitaciones, entresuelo y principal, con dos corrales, dando una comunicacion á la carretera ó calle de San Carlos, que está lindando á los dos corrales, en los que hay hoy edificada una posada ó parador; no consta la manzana y tiene trece y medio metros de fachada á la calle del Portalejo, y desde ésta á la paralela del último corral 45 metros; linda todo el edificio Saliente herederos de D. José García Ibáñez; Mediodía José Magdalena; Poniente calle del Portalejo, y Norte Francisco Fernández Luján; justipreciado todo en diez y siete mil ciento cincuenta pesetas. 17.150
6.º Un pedazo de tierra riego, de cabida ocho tahullas enclavado en la referida labor, casilla de D. Baltasar, sito en este terreno, llamado de los Garrotes; linda Norte otra finca de la misma labor y D. Fermín Sáez; Mediodía D. Felipe Monsalve; Saliente Diego Navarro, y Poniente Don Fermín Sáez; justipreciado en cinco mil ochocientos pesetas. 5.800
7.º Otro pedazo de tierra huerta, de cabida

- cuatro tahullas, en este término, enclavado en la mencionada labor; linda saliente D. Felipe Monsalve; Norte D. Fermín Sáez; Poniente el resto de la labor y D. Juan Zanón, y Mediodía el camino que conduce á la casa de la labor; justipreciado en dos mil nuevecientos pesetas. 2.900
8.º Diez tahullas de tierra riego, en tres trozos unidos, en este término, enclavadas en la repetida labor; linda Saliente camino que va á la casa; Norte viñas de herederos de Domingo Arnedo y Miguel García; Poniente Deogracias Ramos, y Mediodía el resto de la labor; justipreciadas en seis mil quinientas pesetas. 6.500
9.º Un majuelo de 902 vides, plantado en cinco tahullas de tierra de la mencionada labor, donde se halla enclavado, sito en este término; linda Norte D. Francisco López y el resto de la labor; Saliente y Poniente la misma labor, y Mediodía D. Juan Zanón; justipreciado en tres mil quinientas pesetas. 3.500
10.º Otro majuelo de 285 cepas, plantado en dos tahullas de la expresada labor, sita en este término; linda Norte D. Antonio Ferrer; Saliente Doña Maria Juana Gil; Poniente D. Fermín Sáez, y Mediodía el resto de la labor; justipreciado en cuatrocientas veintisiete pesetas. 427
11.º Cuatro y medio celemines de tierra, enclavados en la citada labor, casilla de D. Baltasar, sita en este término; linda Saliente el resto de la labor; Norte camino de la vereda; Poniente el ejecutado, antes Doña Maria Josefa Fernández, y Mediodía el ejecutado; justipreciados en setecientas pesetas. 700
12.º Mitad de una viña de 400 cepas en este término, partido del Derramador; linda Saliente herederos de D. José Marquina; Mediodía la conocida por Jarra; Poniente la Rambla, y Norte Francisco García Soto; justipreciada dicha mitad en ciento veinticinco pesetas. 125
13.º Una viña de 260 vides en el paraje de Fuencaliente, en este término; linda Saliente y Mediodía Francisco Montes; Poniente Maria Enguidanos, y Norte Pedro García; justipreciada en ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 162*50
14.º Un majuelo de 294 vides en este término, partido del Carrascal; linda Saliente y Norte D. Antonio Ruiz; Poniente y Mediodía herederos de Manuel García; justipreciado en ciento cuarenta y siete pesetas. 147
15.º Una tahulla de tierra huerta en este término, partido de la Torreçilla, paraje de la Fuente de Flores, riego de la Fuencaliente, tanda de Jueves, con más el arbitrio de cuatro horas de agua en cada semana de la Fuente de Flores; linda Saliente herederos de D. Silverio Diaz Flor; Poniente herederos de D. Alonso Sánchez; Mediodía y Norte acequia madre de desagüadero; justipreciada en setecientas cincuenta pesetas. 750
16.º Cuatro y medio celemines de tierra en el pedazo llamado la Vereda, enclavado en la mencionada labor, casilla de D. Baltasar, de la que es parte, sita en este término, partida del Derramador; linda Saliente y Mediodía el ejecutado; Poniente el mismo, y Norte camino de la vereda; justipreciado en setecientas pesetas. 700
17.º Veintiséis tahullas de tierra riego en cinco trozos ó pedazos unidos, enclavados en prenombrada labor, sita en este término, partida del Derramador; linda al Norte el resto de labor; Poniente paredes del cercado; Mediodía tierras de labor y el ejecutado, antes Doña Gabina López, y Saliente herederos de Agustín Oria y Francisco Pérez Alisen; justipreciados en quince mil seiscientas pesetas. 15.600
18.º Mil trescientas cuarenta y seis vides plantadas en ocho tahullas de tierra de la referida labor, sita en este término, partida del Derramador; linda Norte viñas viejas; Saliente y Mediodía tierras de la labor, y Poniente Tomás García; justipreciadas en cuatro mil ochocientos pesetas. 4.800
19.º Cuatro y medio celemines de tierra en el pedazo llamado la Vereda, enclavado en citada labor, sita en este término; linda Saliente y Mediodía tierras de dicha labor; Norte camino, y Poniente la vereda; justipreciado en setecientas pesetas. 700
20.º Treinta tahullas de tierra riego, en seis trozos unidos ó enlazados, sitas en este término, partida del Derramador, en la citada labor, casilla de D. Baltasar; linda al Norte el resto de dicha labor; Poniente la pared del cercado unida á la casa de labor; Mediodía la balza del Batán, D. José Herrero y viuda de Clemente Roda, y Saliente D. Francisco Ruiz, herederos de D. José Diaz y D. Agustín Oria; justipreciadas en diez y seis mil doscientas pesetas. 16.200
21.º Otro pedazo de tierra riego, de caber tres tahullas y una cuarta, en el mismo sitio, término y partido que la finca anterior, lindante Norte las viñas; Saliente D. Fermín Sáez; Poniente D. Francisco López, y Mediodía el resto de la labor; justipreciado en tres mil nuevecientos cincuenta pesetas. 3.950
22.º Un huerto antes, ahora solar, situado en esta ciudad, calle de San Carlos, con puerta á la misma, sin número, cuya medida superficial se ignora; linda al Norte D. Rafael Tortosa; Poniente los herederos de Pedro Monsalve, D. Tomás Caverro y Cándido Justo; Mediodía la carretera ó calle de San Carlos, y Saliente fábrica de aguardiente de D. Francisco García Aguedo; justipreciado en dos mil nuevecientos setenta y siete pesetas. 2.977

Habiéndose señalado para la diligencia de remate el día 19 de Junio próximo, y diez horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes; previniendo á los licitadores que no se les admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que para que ésta les sea admitida han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 por lo menos del valor de la finca ó fincas que deseen rematar, y que los títulos de propiedad fueron presentados y retirados después por la parte

Pesetas.

ejecutante, constando en autos solamente nota sucinta de aquéllos y la certificación de cargas y gravámenes de las referidas fincas, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles y horas de audiencia hasta el acto del remate, y los licitadores no tendrán derecho á exigir otros títulos, debiéndose conformar con la nota y certificación expresadas.

Dado en Requena á 25 de Mayo de 1894.—Pablo Garzón y Martín.—Por mandado de S. S., Francisco Hernández. X—2250

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita llama y emplaza á Mariano Cortijo, vecino de esta ciudad, domiciliado que ha sido en la calle de Colón, núm. 4, hoy de ignorado paradero, á fin de que como jurado asista al juicio oral señalado en la causa seguida contra Juan Fernández Colmenares sobre homicidio por imprudencia, ante la Sección segunda de la sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, el día 6 de Julio próximo, á las diez de la mañana; bajo la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á 5 de Junio de 1894.—Manuel García. Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frías. J—3607

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Juan Romero Dávila, de oficio dulcero, vecino que fué de Campanario, de cuya villa se ausentó hace muchos meses para Arjonilla, donde ha residido algún tiempo, y de cuyo punto hace unos días se manchó á trabajar en su oficio á Montoro, ignorándose su actual paradero, para que el día 14 del presente mes, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Badajoz en concepto de testigo al objeto de celebrar el juicio oral de la causa por robo contra Carmen de Salas Ramírez y otros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Villanueva de la Serena á 6 de Junio de 1894.—Manuel del Río y Toledano.—El Secretario, Florencio Casas. J—3628

NOTICIAS OFICIALES

Compañía anónima de las Islas de Cayo Cruz y Cayo Romano.

Conforme á lo dispuesto en el art. 39 de los estatutos, la junta general de accionistas se celebrará en París, calle de Londres, núm. 10, el día 30 del mes actual.

La orden del día es la siguiente:

- 1.º Memoria del Consejo de administración y de los Censores.
2.º Aprobación de las cuentas del ejercicio de 1893.
3.º Nombramiento de Censores para el año 1894.

Con arreglo al art. 4.º de los estatutos, tienen derecho de asistir á la junta los propietarios de 10 acciones en adelante, y el depósito de éstas se hará con diez días de anticipación en el domicilio administrativo de la Sociedad, 10, rue de Londres (París).

Madrid 8 de Junio de 1894.—El Presidente del Comité directivo, P. I., A. Kobbes. X—2246

La Recompensa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se convoca á junta general para el día 18 del actual, á las ocho y media de la noche, en la calle de Relatores, núm. 4, principal.

Madrid 8 de Junio de 1894.—El Presidente interino, Luciano Nieto. X—2247

Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

(Segunda convocatoria.)

El Consejo de administración tiene el honor de convocar á los accionistas á la junta general extraordinaria que se reunirá en Bruselas el lunes 2 del próximo Julio, á las tres y media de la tarde, en el domicilio social, 10, rue Montagne de l'Oratoire.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Proposiciones de convenio.
2.º Varios.

El depósito de los títulos que ha de acreditar el derecho de asistencia á la junta, podrá efectuarse hasta el 25 de los corrientes, en Bruselas, en la Caisse Générale de Reports et de Dépôts, rue Marché aux Bois, ó en el domicilio social.

Valencia 6 de Junio de 1894.—Por el Consejo de administración, el Director de la explotación, R. Benito. X—2251

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Junio de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, and summary statistics for maximum and minimum temperatures.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierta justo á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 8 de Junio de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadix, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaca, Jerez Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Sorja, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE JUNIO DE 1894

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 80'48-80'53 pesetas, París á la vista, francos, beneficio á papel, 21'25.

PARTE NO OFICIAL

La Real Academia de la Historia celebrará junta pública mañana domingo, á las tres de la tarde, en su domicilio, calle de León, núm. 21, para dar posesión de plaza de número al Académico electo Excmo. Sr. D. Luis Vidart, quien leerá su discurso de entrada y de la contestación, á nombre de la Corporación, el Excmo. Sr. D. Cesáreo Fernández Duro.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Prices listed in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Primo y San Feliciano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz (concepción Jerónima).